

**UNIVERSIDAD AMERICANA DE
ACAPULCO
FACULTAD DE DERECHO**

**EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA
SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO
CONTRA LEYES**

TESIS
QUE PRESENTA:
ALBERTO MONROY FLORES
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor: Mtro. *Esteban Pedro López Flores*

Acapulco, Gro., 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

1.1 Época Prehispánica	9
1.2 Época Colonial	12
1.3 Época Independiente	30
1.4 El Amparo a Través de las Constituciones	34
1.4.1 Constitución de 1824	38
1.4.2 Constitución de 1836	39
1.4.3 Constitución de 1857	44
1.4.4 Constitución de 1917	45

CAPITULO II

CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Conceptos Básicos en el Juicio de Amparo	55
2.2 Distintas Concepciones de Amparo	57
2.3 Fundamento Constitucional	60
2.4 Fundamento Legal	63

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte	72
3.2 Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo	78
3.3 Principio de la Prosecución Judicial	84
3.4 Principio de Definitividad	86
3.5 Principio de Relatividad de la Sentencia	95

CAPITULO IV
EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

4.1 Procedencia Constitucional	102
4.2 El Juicio de Amparo Contra Leyes	105
4.3 E Principio de Relatividad Tratándose del Amparo Contra Leyes	130

CAPITULO V
PROPUESTA DE REFORMA

5.1 Exposición de Motivos	144
5.2 Reforma Constitucional	148
5.3 Reforma Legal (Ley de Amparo)	149

CONCLUSIONES	150
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	155
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Respecto al amparo, debe destacarse que esta institución, quizá la más importante del derecho procesal mexicano, se creó después de una lenta y a veces difícil evolución, en la que se aprecia la influencia de diversos instrumentos externos tales como, la revisión de la constitucionalidad de las leyes (judicial review) norteamericano, la casación francesa, que se injertó en el amparo contra resoluciones judiciales y los procesos forales aragoneses, provenientes del derecho castellano entre otros; que tenían como objetivo principal la protección de los derechos de dos gobernados frente a cualquier acto de autoridad.

El juicio de amparo fue introducido en tres etapas: En primer lugar en la constitución del Estado de Yucatán de 1841, inspirada en el pensamiento de Don Manuel Crecencio Rejón, después en el documento llamado acta de reformas (a la constitución federal de 1824) promulgado a iniciativa de Mariano Otero, creador del principio de relatividad de la sentencia, el cual será el principal objeto de análisis en el presente trabajo y finalmente en la constitución federal de 1857.

Además del principio de relatividad de la sentencia, los principios rectores del juicio de amparo son: el de estricto derecho, el principio de la suplencia de queja deficiente, de las sanciones pecuniarias, los cuales rigen y definen el funcionamiento procesal del amparo. En el presente trabajo pretendo hacer una revisión y análisis del principio de relatividad de la sentencia (formula Otero)

en el juicio de amparo contra leyes.

El principio de relatividad está contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio ha sido cuestionado en relación con el amparo contra leyes, cita al respecto Ignacio Burgoa que tratándose de la *impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad*, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. Agrega que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviera alcance absoluto, *erga omnes*, tal declaración, aparentemente, implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que,

para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende y según han considerado algunos juristas, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiera suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

Sin embargo, si una ley debe ser de observancia general, de acuerdo con el Estado de Derecho, el hecho de que el máximo tribunal disponga que para algunos no es de observancia, rompe con el esquema y por lo mismo, se ubicaría en un plano de injusticia para los demás.

En este orden de ideas, en la presente tesis me propongo efectuar un trabajo de investigación que contempla la evolución del juicio de amparo, así como sus caracteres actuales y también establecer cómo el principio de relatividad en el amparo contra leyes, contribuye a que se viole uno de los principios generales del derecho: la equidad. A partir de las conclusiones de la investigación se hará una propuesta de reformas a la fracción II del artículo 107

constitucional, lo que ocasionaría, consecuentemente, reformas a la legislación marco.

Por tal razón en el capítulo primero se realiza un estudio sobre los antecedentes, propiamente dichos, del juicio de amparo, desde la época prehispánica y hasta la constitución de 1917, vigente en la República Mexicana.

En el segundo capítulo se consideró conveniente incluir, una definición del juicio príncipe, así como las diferentes conceptualizaciones que han dado sobre él, los diferentes especialistas, sus fundamentos constitucionales, en tanto que este juicio es la principal arma de la Constitución, como Ley Suprema de toda la Unión, para la defensa del ciudadano ante los órganos del Estado en sus tres poderes.

Dado que en esencia la relatividad de la sentencia, en el amparo contra leyes tiene una particular normatividad, que pretende no violentar el estado de derecho, invadiendo esferas de atribución de los tres Poderes republicanos, en el capítulo tercero se creyó conveniente, incluir una investigación sobre los principios que rigen el Juicio de Amparo.

En el capítulo cuarto se expone en forma clara y sencilla lo que es y los fundamentos del juicio que se emprende ante los órganos correspondientes, del Poder Judicial, para que se suspendan las violaciones originadas por una ley, en cuya iniciativa, no interviene el

Poder Judicial, lamentablemente.

Finalmente, a partir de las conclusiones capitulares se propone una reforma a las leyes federales que tal vez conduzca a resolver las lagunas que la “fórmula Otero” ha originado para los sectores más débiles de la nación mexicana.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

La sentencia de amparo constituye el punto culminante del régimen jurídico mexicano. En ella se sintetizan la vigencia de los derechos de los gobernados protegidos por la Constitución y el apego de los órganos de poder al principio de legalidad, en el que por necesidad, descansa el Estado de Derecho.

Supone la expresión última de la relación entre las leyes y las normas individualizadas, sin la cual el derecho no puede adquirir su plena realidad. Implica un largo recorrido, en donde el derecho de cada quien, puesto a debate, se resuelve conforme a técnicas rigurosas de razonamiento jurídico e interpretación, producto de más de 150 años, en los que se han hecho patentes las aportaciones de los más notables juristas mexicanos.

Por ser el amparo el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad más distintivo del sistema jurídico nacional, mejor elaborado y más amplio, su sentencia, sin duda, representa la forma más elevada de decir el derecho; la más estricta de la jurisdicción.

En el presente capítulo se desarrolla un estudio sobre la

evolución del juicio de amparo y la particular manera en que ha sido tratado en los instrumentos constitucionales hasta la Constitución de 1917.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

En esta etapa no existen elementos que puedan dar indicios de que existió algún mecanismo de defensa de los ciudadanos ante las decisiones de las autoridades.

Al respecto, el ilustre tratadista constitucional Ignacio Burgoa explica que “No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia”.¹

Esta afirmación es razonable puesto que los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se basaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey, emperador o

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; **El Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1998, p. 89.

Tlatoani, nombre que por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

El derecho público, entendiendo por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes prehispánicos se traducía en un conjunto de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

También es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; sin embargo, éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba.

Estas circunstancias inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de las actuales garantías individuales.

Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que

vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.²

Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar, de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de la institución tuteladora por razones obvias, en el que “la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias.”³ Además, podemos decir que entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como implicación a-jurídica, pues como afirma el licenciado Toribio Esquivel Obregón, “la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo”⁴

Lucio Mendieta y Núñez destaca que tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos prehispánicos, con mayor razón se

² Véase al respecto: Carranca y Rivas, Raúl; **Derecho Penitenciario**; Porrúa, México, 2003, pp. 12 y ss.

³ Esquivel Obregón, Toribio; **Apuntes para la Historia del Derecho en México**; IJ-UNAM, México, 1991, p. 336.

⁴ *Ibidem*, p. 384

puede concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca se podrá hallar un precedente de nuestro juicio de amparo ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como afirma Lucio Mendieta y Núñez, “como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias”, es decir, con el advenimiento del derecho colonial.⁵

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Muy difícil es tratar esta etapa porque en materia de amparo los tratadistas con frecuencia se dividen en dos corrientes: una que encuentra algunas características del juicio de amparo en los antecedentes no sólo coloniales, sino romanos e hispánicos; y otra que en el extremo opuesto sostiene que este recurso sólo proviene de la Constitución vigente de 1917.

Al desarrollar este subcapítulo de ninguna manera se pretende encausar al lector por alguna de las dos corrientes citadas; sino simplemente aportar datos que ayuden a normar su criterio; de tal manera que ni el autor de tesis sostendrá criterio definitivo alguno, pues considera que tanto una doctrina, como la otra, tienen en parte razones valederas; una porque el juicio de amparo es el resultado de un esfuerzo de los juristas mexicanos, por lo menos desde 1847; y la otra porque si la palabra origen del amparo se cambia por la búsqueda del fundamento de dicho recurso vigente, resulta indiscutible que tal

⁵ Mendieta y Núñez, Lucio; **El Derecho Precolonial**, Porrúa, México, 1961, p. 25.

fundamento se da en relación a la Constitución vigente de 1917.

Para los juristas familiarizados con el manejo del ámbito total del Derecho y la concepción abstracta del mismo, fundamentalmente con sus principios, el Derecho tiene características que han atravesado tiempo y espacio. Lo jurídico es lo que caracteriza al Derecho en los elementos de su ser elemental y básico que es la norma jurídica; ésta se integra a la conjunción de tres elementos a saber:

1. El esencial relacionado con las características generales del Derecho de ser bilateral, exterior, heterónomo y fundamentalmente coercitivo; éstas son las características que distinguen la norma jurídica de otras normas de conducta o naturales.

2. El segundo elemento es el real, es el contenido material de la norma y difiere de conformidad al medio al cual se dirige y al cual va a regir. Este elemento es la pauta para clasificar y definir el derecho en sus ramas fundamentales y en la atinada respuesta de este elemento al medio social que va a regir, es el indicador para saber si la norma resulta eficaz y no una norma muerta. Por esto no es extraño que dentro de la interpretación jurídica se recurra frecuentemente a la investigación histórica y auténtica de las normas y a su relación con la sociología. Aquí cabe recordar que entre las ciencias auxiliares del Derecho se encuentran la sociología, la economía y la historia.

3. A la estructura esencial del Derecho y el proyecto que contiene la realidad social a la cual su regencia va dirigida, debe agregarse el elemento formal que cada país exige para convertir a un proyecto de

norma en Derecho positivo o vigente.

No es materia de tesis hacer referencia a las diversas doctrinas que definen el derecho de conformidad con uno solo de estos elementos, porque no se ha hecho referencia a ninguna definición, sino sólo a la integración de la norma jurídica, cuando se conjuntan sus elementos.

Las doctrinas a este respecto fluctúan desde aquellas como el Idealismo italiano presentado por Max Ascoli⁶ que consideran que toda vida, pasada, presente y futura es Derecho, hasta las que consideran tan sólo al Derecho positivo y vigente como el positivismo y la corriente Kelseniana. Los juristas de ambos campos quieren definir al Derecho conforme a su posición, desde el punto de vista abstracto o desde el punto de vista de su positividad; y lo mismo ha sucedido históricamente con las ramas fundamentales, las sub-ramas del Derecho y sus instituciones por materia.

De conformidad en lo antes señalado, algunos juristas encuentran antecedentes del juicio de amparo en las normas jurídicas que rigieron en España, por lo que se hace necesario mencionar sus Fueros y los procedimientos que con fundamento en ellos se tramitaban.

Algunas, no todas, de las normas e instituciones que rigieron en la Nueva España tenían una larga trayectoria histórica en tierras

⁶ Véase: Ascoli, Max; **La interpretación de las Leyes**; Editorial Lozada, Argentina, 1947.

españolas. Los godos que se asentaron en España a principios del siglo V, asimilaron mucho del Derecho Romano y lo hibridaron con sus costumbres jurídicas. Al independizarse de Roma el Rey Sisenando favoreció la compilación de todas sus costumbres en el Fuero de los Jueces o Fuero Juzgo.⁷

Cuando los moros invadieron España allá por el año 713 d.C., los godos se fueron retirando hasta Asturias llevando su Fuero Juzgo y manteniendo vivo aquel dicho de que “cada uno de nosotros valemos tanto como vos, pero todos juntos valemos más que vos”.

Los fueros de Castilla La Vieja se formaron entre los años 995 a 1000 d.c; y a partir de entonces se sucedieron otros Ordenamientos en los cuales los españoles buscaron la garantía del respeto a sus derechos por parte del Rey y la nobleza.

Las Cortes de Nájera reordenaron los Fueros en 1128. Don Alonso X expidió un Fuero Real en 1255. El Rey Alonso X volvió a reintegrar los Fueros en 1272. Las Cortes de Alcalá en 1348 hicieron referencia a las famosas Leyes de las Siete Partidas donde se incluyó la del Privilegio General y el proceso foral. Otras Cortes tuvieron igual propósito como las de Madrigal del 27 de abril de 1476 con los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel; las de Toledo en 1480; las de Madrid en 1482; y ya para entonces se estaba ante la conmocionante realidad de un Nuevo Mundo que planteó cuestiones religiosas de fondo

⁷ Chávez Padrón, Martha; **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**; Porrúa, México, 1990, p.16.

y también de Derecho, pues tan sólo el planteamiento de si los indígenas americanos tenían o no alma que salvar, repercutió en el reconocimiento de sus derechos como seres humanos y la creación de instituciones jurídicas que, como genialmente observa don Silvio Zavala, compaginaran el derecho a su libertad y la compulsión al trabajo y la tasación que España requería.

Parte de esta vastedad normativa española que cruzó el océano para aplicarse a Nueva España, trató de recopilarse y ordenarse en varias ocasiones; así se encuentra la de Felipe II del 14 de marzo de 1567; y las de 1772 y 1775; la más famosa de ellas fue la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias⁸

Desde sus primeros tiempos y la vigencia de su diversos Fueros, en tierras españolas hubo en el área civil diversos recursos, como el de nulidad, de apelación, de queja y de suplicación; este último recurso resulta importante destacarlo porque tendrá una continuidad, con el nombre de súplica, hasta formar parte del texto original de nuestra Constitución Federal de 1917, aun cuando su mecánica procesal y la estructura jurídica de su acción se fue transformando de acuerdo a las realidades que le correspondió responder y regir.

En España podía intentarse la nulidad de una sentencia en la cual no se había citado a las partes —o sea que no se había respetado la garantía de audiencia— o no se había hecho publicación de testigos,

⁸ *Ibidem*, p. 17.

a fin de reponer la causa, suplir los defectos y anular una sentencia que había resultado injusta, gravosa y perjudicial para el afectado.

La nulidad de la sentencia podía intentarse como acción directa y sola, o bien acompañada de la apelación; por tanto, estas dos maneras eran medios diferentes de intentar la acción.

Existía una tercera forma de promover la nulidad, cuando se apelaba la sentencia ante un tribunal superior en donde podía solicitarse la nulidad al mismo tiempo.⁹

“Otra manera de reparar a la parte agraviada el daño que hubiese recibido en la sentencia, encuentra en la apelación de ella al superior del Juez que la pronunció... Y en efecto con el uso de este remedio enmiendan los Jueces superiores los agravios que los inferiores causan en sus sentencias por ignorancia o malicia, ya sea juicio acabado, o cualquier otro sobre cosa que acaezca en pleito”¹⁰

Otro recurso era el de queja; “en los excesos de los ejecutores tiene lugar los recursos de queja y nulidad, con diferencia de que éste puede unirse con el de apelación, y tratar al mismo tiempo de uno o de otro ante el Juez superior; pero esto no sucede en el recurso de queja, porque se intenta derechamente en el Tribunal Superior, el cual no es

⁹ Acedo Rico y Amat, Rafael: Conde de la Cañada; **Práctica de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales**; Universidad Complutense de Madrid, España, 1997, pp. 216 y ss.

¹⁰ *Ibidem*, p. 238.

competente para interponer la apelación, debiendo hacerse ante el mismo Juez que dio la sentencia, a lo menos para que suspenda esa ejecución”.¹¹

Cuando el pleito era iniciado de nuevo en las Cancillerías, Consejos o Audiencias, por exceder de cierta cuantía y haber de por medio un derecho privilegiado que excitara el interés público, conciliándolo con el de la ley general como era el caso de viudas, huérfanos, pobres e impedidos, había lugar al recurso de la segunda suplicación.¹²

En el binomio Estado-Iglesia que coexistió en España durante aquellos siglos, existieron otros recursos llamados de fuerza mediante los cuales podían reclamarse recíprocamente la invasión de esferas competenciales los jueces seculares y los jueces eclesiásticos.¹³ Ya en tierras americanas y en tiempos posteriores del México independiente —cuando al reformarse la Constitución Federal de 1857 y desaparecer la coexistencia de Estado e Iglesia, se fortalecieron los tres Poderes de la Unión y con renovado vigor se procedió a la delimitación de competencias en el orden secular, refiriéndose ya solamente a los Poderes Federales y de las Entidades Federativas—, se enfocará este problema competencial como de invasión de esferas.

¹¹ *Ibidem*, p. 482.

¹² *Ibidem*, pp. 483-486.

¹³ Acedo Rico y Amat, Rafael: *Conde de la Cañada; Observaciones Prácticas sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos continuarlos y determinarlos en los Tribunales Superiores*; Universidad Complutense de Madrid, España, 1973. 2 Vol. Tomo 1:, pp 453 y ss.

Al llegar a este punto, conviene citar al Dr. Alfonso Noriega quien escribió, en relación con el tema que “en Aragón desde el siglo XII, la libertad civil y la seguridad personal estaban protegidas por la autoridad del Justicia Mayor y por el remedio de la Manifestación (que se manifestara o se trajera a la persona), tan semejante y preferible al habeas corpus de los ingleses (que traigan el cuerpo), que no se conoce pueblo ninguno, antiguo ni moderno, donde haya habido tantas y tan eficaces garantías de esos derechos ciudadanos”¹⁴

El Dr. Alfonso Noriega añadió: “es necesario reconocer que la institución del Justiciazgo y los procesos forales (aragoneses), no fueron en verdad, un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, muy a pesar de que las palabras ‘amparar’ y amparo’ ya se usaban en la terminología jurídica de los procesos. Pero en mi opinión, resulta incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón, y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que heredaron a las Audiencias Españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una incuestionable influencia, tanto en el sentido como en la orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia.”¹⁵

Cómo y en qué medida pudo darse o no, alguna posibilidad de

¹⁴ Noriega, Alfonso (prólogo); en: Lira González, Andrés; **El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano**; FCE, México, 1988, p. XV.

¹⁵ *Ibidem*, p. XVIII.

producirse esa influencia en las consideraciones jurídicas de los legisladores y juristas que coadyuvaron en la creación del inicio de amparo en México, es un tema con campos vírgenes aún' por investigar; sin embargo, considero que es importante citar las ideas del Dr. Noriega por haber sido un distinguido Maestro emérito, especialista en Garantías y Amparo, en la Licenciatura y el Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, hombre que se distinguió por su generosa entrega a dicha materia.

Ignacio Burgoa se refiere al proceso foral de la manifestación de la persona y al de jurisfirma cuando el Justicia podía “avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurran a asistencia” y afirma que estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el ‘Privilegio General’ puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, y el segundo, porque constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores. Por lo tanto, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades”. Consideramos que la transcripción de la opinión de tan destacado

jurista resulta de importancia para el tema que nos ocupa.¹⁶

Sebastián Estrella Méndez señala que “en el Derecho Español existió un recurso, que fue producto de la costumbre y que no tuvo una regulación jurídica, en ninguno de los estatutos que rigieron dicho Derecho, y que era el recurso de ‘obedézcase pero no se cumpla’, que en su aspecto teleológico es un precedente de nuestro juicio de amparo, pues tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural, así como las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esa teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, contenidos también en las prácticas sociales. Esta tradición a la libertad personal, pasó a las audiencias españolas y, más tarde, a las reales audiencias de la Nueva España; y vale mencionar como otra de las instituciones jurídicas que en la época de la Colonia influyeron en la estructura del juicio de amparo, es el llamado recurso de injusticia notoria que procedía en contra de la sentencia de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina, en tanto que no fueren conforme a ésta, con las sentencias de vista, y al mismo tiempo, fueran contrarias a la Ley”¹⁷

El doctor Ignacio Burgoa también afirma que “en el recurso de obedézcase pero no se cumpla de que hemos hablado, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque

¹⁶ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio; **El Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1998, pp. 56 y 57.

¹⁷ Estrella Méndez, Sebastián; **La Filosofía del Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1988, pp. 28 y 29.

técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinar a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo”¹⁸

Respecto al estudio de Andrés Lira González, Sebastián Estrella Méndez expresa que “de los elementos anteriores advertimos, de acuerdo con este autor, la existencia de un representante del juicio de amparo actual, que dicho investigador lo nombra amparo colonial mexicano, y en donde la autoridad máxima de entonces, el virrey o las autoridades nombradas por éste, otorgaban protección a las personas frente a los actos que violaran los derechos de éstas, y también se les protegía en contra de cualquier agravio, pudiendo provenir de cualquier particular, que algunas veces se hallaba en una situación ventajosa en relación con el protegido, debido a su posición social, y a su poder real, dentro de la sociedad”¹⁹

Resulta oportuno citar la opinión de Ignacio L. Vallarta, quien señaló:

“...de interés es, en este lugar, antes de pasar adelante, hacer mención siquiera de los fueros aragoneses, que conocieron también y que desarrollaron más que las leyes romanas y más que las inglesas, el recurso que protege la libertad individual. El

¹⁸ Véase: Burgoa O., Ignacio; op cit., p. 97.

¹⁹ Estrella Méndez, S.; op cit. Pp. 30-31.

Privilegio General otorgado por el Rey D. Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348, ha sido y con razón, comparado con la Charta Magna inglesa; en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la manifestación de las personas, 'por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada'. Además de ese proceso de la manifestación, había el de jurisfirma, el de aprehensión y el de inventario. En virtud del primero 'podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia. El de aprehensión 'estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera, que en virtud de esos cuatro procesos, las personas y bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia'. No debe olvidarse que en Aragón existía también la Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de

las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano. Así habían llegado los aragoneses a asegurar sus derechos naturales. No es de este lugar lamentar que esas instituciones no se desarrollasen en España, ni aun siquiera indicar las causas que ese efecto produjeron; para mi objeto, bastan las ligerísimas indicaciones que he hecho, porque ellas prueban cómo los procesos forales de Aragón mejoraron el *writ of habeas corpus*, y cómo ellos son parecidos por más de un capítulo a nuestro actual juicio de amparo”²⁰

Otros juristas mexicanos sólo encuentran algunos antecedentes del juicio de amparo a partir del Derecho novohispánico; por eso resulta importante separar el Derecho español proveniente del Medioevo, del que rigió en la Nueva España.

Como más adelante se observará, en la legislación indiana, algunos de los recursos españoles y del tipo de sus tribunales cruzaron

²⁰ Vallarta, Ignacio L.; **Obras. Tomo V: Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1984, pp. 25, 26 y 431.

el Atlántico para asentarse en tierras americanas. El sistema de Derechos de Privilegios que se señala se daba a las viudas, huérfanos pobres e impedidos, se extendió a los aborígenes del Nuevo Mundo. Mas la distancia entre ambos continentes y, en consecuencia, el impedimento que por tal causa tuvieron los Monarcas Españoles para disponer directamente de leyes, Justicias y Justicia para la Nueva España, irá dejando su huella en el Derecho Novohispánico.

Es posible que así como el Derecho Romano tuvo un llamado movimiento relativo de “penetración” en España, el Derecho Español haya efectuado el mismo fenómeno en las tierras del México colonial; es cierto que la asimilación no fue total, precisamente porque las circunstancias de la Nueva España fueron imponiendo notables modificaciones de acuerdo a su realidad social, geográfica, mestiza, de etnias y de castas; y porque ya señalamos que el elemento real de las normas varía de acuerdo a la realidad social que capta para poder regirla.

No debe perderse de vista en esta etapa que las normas que rigieron a la Nueva España, como el Cedulaario de Encinas de 1596, las vastas Leyes de Indias y, sobre todo, su Novísima Recopilación de 1681, fueron compilaciones de leyes casuísticas que se referían a casos concretos; de la misma manera, las resoluciones dictadas por las Audiencias de la Nueva España, la de México y la de Guadalajara, serán también de ese tipo.

El órgano impartidor de justicia que nos interesa, para el caso, es la Real Audiencia de México, fundada el 29 de noviembre de 1527, apenas realizada la Conquista; se le dotó de las Ordenanzas del 22 de abril de 1528 y se le señalaron sus distritos audienciales de inmediato.²¹

Históricamente puede observarse que la primera Audiencia Real entró en funciones gubernamentales de 1528 a 1535; y que a partir de la última fecha, dicha Audiencia empezó a tener otras funciones entre ellas las judiciales y las políticas; esto debe observarse con cuidado, porque los primeros juzgados de distrito del México independiente heredarán algunas de estas funciones, como más adelante se verá. El singular Tribunal de Indias desempeñó otras funciones especializadas.

Con el tiempo, la Audiencia de México se fortaleció, entre otras circunstancias, con más ministros de conformidad con la Real Cédula del 6 de abril de 1776 expedida en Madrid, y que contenía los Decretos del 26 de febrero y 11 de marzo de 1776.²² El mismo fortalecimiento se dio a la Audiencia de Guadalajara, aun cuando debe señalarse que muy poco se ha investigado y aclarado sobre la fundación y funcionamiento de esta Audiencia.

Al consultar la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad católica del Rey don Carlos II” aparecen datos muy interesantes, como son los

²¹ Soberanes, José Luis; **Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; Miguel Ángel Porrúa; México, 1987, página 11.

²² *Ibidem*, p. 29.

siguientes.²³

En el libro II, título I, ley II, página 127, se dispuso “Que se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias”, disponía, además, que dichas leyes se guardaran “conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustancia”; ley que nos confirma la indiscutible penetración del Derecho Español al de la Nueva España, no sólo en las instituciones judiciales, sino también en los procedimientos y sus recursos legales como fueron la apelación y la súplica.

En el libro II, título I, ley V, página 127, intitulada Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelación. Y cuyo contenido es el siguiente: “Deseando la conservación y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversión de los naturales de ellas a nuestra santa fe católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilación todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los indios, inviolablemente. Mandamos a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y a los demás jueces y justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir y ejecutar en todo, sin embargo de apelación, o

²³ **Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad católica del Rey don Carlos II**; Andrés Ortega, España, 1774. (Obra original, facilitada por el Dr. en Derecho: Fausto Castañeda Estrada, para su consulta)

suplicación, so las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y suspensión de sus oficios.” Como se observa, el recurso de suplicación no se admitía en asuntos donde intervinieran indios; y éste es un antecedente breve y remoto para el juicio de amparo en materia social, especialmente el agrario.

En el libro II, título I, ley XXIV, página 130, se dispuso en su rubro “Que se ejecuten las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicación, no siendo el daño irreparable o escandaloso.”

En el libro II, título I, ley XXXIII, página 131, se dispuso “Que se ejecuten las Ordenanzas confirmadas, o hechas por los Virreyes, sin embargo de apelación, hasta la revista.”

En el libro II, título I, ley III, página 133, se dispuso “Que ningún Consejo, Cancillería, Audiencia, Juez, ni Justicia de los Reynos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios de las”, ni “por demanda, ni querrela, ni en grado de apelación”.

Las Leyes de Indias reflejaron la relación que los recursos de súplica y apelación tenían con el antiguo Derecho Español; la súplica, como más adelante se comentará, trascenderán la línea histórica de la Colonia de la Nueva España, penetrará en el México Independiente, hasta alcanzar la redacción original de la Constitución de 1917.

Hubo otras figuras procesales que también fueron dejando su proyección en relación con la estructura de las instituciones contemporáneas, como la “visita de cárceles” contra las prisiones arbitrarias, visitas que continuarán a cargo de los jueces de distrito todavía durante principios del siglo pasado y que algo de ellas perdura en las visitas de inspección que desde mediados del siglo XIX, efectúan los ministros de la Suprema Corte dentro del sistema del Poder Judicial Federal y ahora, en relación con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Federal de 1917.

El informe sobre la marcha de residencia de un funcionario o autoridad en general, a fin de que después del cargo y durante un tiempo, respondiera por sus agravios, daños y “tuertos”; y los “recursos de fuerza”; mediante el cual podían reclamarse, recíprocamente la invasión de esferas competenciales los jueces seculares y los jueces eclesiásticos.²⁴

La “Resolución de alzar o quitar la fuerza” tenía como efectos reponer las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que había motivado el recurso.

El recurso de “nulidad por injusticia notoria” en contra de las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina en tanto que éstas no concordaban con las sentencias de vista, resultando contrarias a la ley.

²⁴ Acedo Rico y Amat, Rafael: Conde de la Cañada; **Observaciones Prácticas sobre los recursos de fuerza...**; op cit, pp. 389 y ss.

No se puede menos que citar, en relación con esta etapa a Andrés Lira, quien hace un interesantísimo estudio de lo que denomina “Amparo Colonial”. Señala primero que “la mera comparación formal de las instituciones no basta para comprenderlas; es necesario atender a la realidad del sistema jurídico total dentro del cual operan esas instituciones, particulares”; y que “las instituciones jurídicas no se encuentran totalmente definidas en los momentos en que se establecen es necesaria la vigencia de esas instituciones para que muestren sus perfiles verdaderos”²⁵; y funda su afirmación y estudio —esto es lo digno de atención— en el análisis de 532 casos de amparo a diferentes personas, en la copia de 107 documentos que le parecieron típicos y 57 de rasgos diferentes, todos ellos pertenecientes al Archivo General de la Nación y al Archivo Judicial de la ciudad de Puebla.

Este estudio es de relevante interés porque presenta objetividad y seriedad de investigador; analiza los diversos casos, los elementos personales (autoridad protectora; quejoso; y agraviantes o responsables); los elementos de procedimiento (la demanda; el “mandamiento de amparo”); y los elementos objetivos (actos reclamados; y derechos protegidos). Al hacer este pormenorizado estudio va presentando las semejanzas, continuidades y diferencias entre el “amparo colonial” y el juicio de amparo contemporáneo; esas distinciones las relaciona con el hecho de que actualmente vivimos dentro de un Estado de Derecho con Carta Magna, situación que no se

²⁵ Lira González, Andrés; **El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano**; op cit, pp. 10-11.

tuvo durante la etapa colonial, pues, ya señalamos que las leyes eran casuistas, hecho que marca las grandes diferencias. Por tanto, Andrés Lira señala que “en el amparo colonial encontramos la restitución del derecho violado, pero no la de un orden jurídico superior establecido, pues no hay Constitución”²⁶; y “que en la sentencia de amparo (actual) se halla implícita (además de la protección de los derechos individuales) la vigencia de la Ley Suprema.”²⁷

Luego de exponer su estudio, Lira define el amparo colonial como “una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente, o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen por el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados; y sólo con el fin de protegerlos de la violación.”²⁸

Obsérvese que el llamado “amparo colonial” por Lira, no juzga, por sí mismo, sobre el derecho violado, sino sólo de la violación del derecho que las personas tenían y cuya titularidad podía ponerse en

²⁶ *Ibidem*, p. 97.

²⁷ *Ibidem*, p. 95.

²⁸ *Ibidem*, p. 35.

controversia por la vía legal; de tal manera que los “mandamientos de amparo” normalmente contenían las frases de mando que hagáis averiguaciones y constando ser cierta la queja, amparéis y no se consienta la violación del derecho “sin ser oídos y por fuero y derecho vencidos ante quien y como deban”; en fin, de acuerdo a la opinión de Lira se amparaba para que las personas físicas o morales, tuvieran la garantía de audiencia y de legalidad.

Al llegar a este punto en lo referente a la Audiencia Real de México debe citarse que el Puerto de Tampico —desde el siglo XVI— según cita José Luis Soberanes estaba incluido ya expresamente en los distritos audienciales, como corregimiento de segunda clase; lo cual indica la antigüedad que en este puerto se registra sobre la presencia de la justicia Virreinal y ahora de la Federal.²⁹

Por los autores y documentos que se han consultado y citado podría decirse que por mucho tiempo los estudiosos de la materia sostuvieron solamente la influencia norteamericana en la configuración del juicio de amparo, pero que ahora han aparecido otras investigaciones enriquecedoras del panorama que señalan instituciones hispánicas y novohispánicas que pudieron influir tanto en dicho recurso, como en el órgano que lo atiende.³⁰ (Soberanes; obra citada; página 11).

José Luis Soberanes cita, respecto de este último que “si bien es

²⁹ Soberanes, José Luis; *El origen de la Suprema Corte...*; op cit, p. 35.

³⁰ Soberanes, José Luis; *Sobre el origen de la Suprema Corte...*; op cit, p. 11.

verdad que nuestro máximo tribunal, incluyendo su denominación, se creó en la Carta Federal de 1824 tomando como modelo a la Suprema Corte Federal norteamericana, pues de manera formal sus atribuciones fueron similares, en la realidad nuestro tribunal de mayor jerarquía fue heredero de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, como lo han puesto de relieve los profundos análisis de Alfonso Noriega y Antonio Carrillo Flores”.³¹

Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— también hay autores que consideran que tuvo sus antecedentes tanto en el Derecho Novohispánico, como en el anglosajón; otros añaden que indirectamente también influyó la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa de 1789. La estructura del recurso de amparo es la que presenta dudas respecto a si tiene o no antecedentes en el Derecho colonial, y esto, como señalo en un principio, se relaciona con la postura positivista o contraria a ésta, que se tenga. Por todo lo anterior, se ha querido hacer referencia a una simple reseña y dejar al criterio e interés del lector, el ahondamiento en el tema; para los efectos de esta tesis, creemos que bastan las referencias anotadas.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Por lo que se refiere al órgano juzgador, al final de la etapa colonial “la Audiencia Real se transformó con la Constitución de Cádiz,

³¹ *Ibidem*, p. 12.

en una Audiencia Territorial (de facultades ya estrictamente judiciales) parecida a la de España, con funciones esenciales de tribunal de apelación. Empero, por las circunstancias de la Revolución Insurgente y la guerra que libraban los españoles en su patria contra los franceses, la Constitución de Cádiz no se aplicó bien, ni oportunamente en la Nueva España”.³²

Por ello, no llegó a funcionar la- nueva Audiencia Territorial en el bienio liberal. “En estas condiciones, la tradicional Real Audiencia con sus oidores y alcaldes del crimen trabajó hasta 1814, en que vuelve el Absolutismo a España y sus Colonias. En 1820 regresó la Constitución de Cádiz y en la Nueva España la Audiencia principió su verdadera transformación para llegar a ser la Audiencia Territorial que ordenara esa Ley Suprema. Es en estas condiciones como se consumó la Independencia.”

Por lo anterior, se concluye que “La Suprema Corte nació de la antigua Audiencia Territorial Española, creada por las Leyes de Cádiz... no hay duda que la Audiencia Territorial..., bien pudo haberse convertido en la Suprema Corte de Justicia.”³³

Cuando se realizó la Independencia la Junta Provisional de Gobierno mediante Decreto del 5 de octubre de 1821 confirmó como órgano juzgador a las Audiencias de México y de Guadalajara, y como

³² **La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847**; SCJN, México, 1985; p. 22.

³³ *Ibíd*em, p. 20

acciones y procedimientos a seguir las contenidas en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.³⁴

En el subcapítulo anterior se ha tratado de dar una visión de conjunto de los antecedentes del amparo y del aparato que fue la administración superior de justicia en México durante la época colonial; corresponde ahora dar el gran salto al año de 1821, cuando México alcanza su independencia política.

En el artículo 15 del “Plan de Iguala” se disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 del “Tratado de Córdoba” de 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras se fueren expidiendo las leyes nacionales.

Así, pues, consumada la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de “Soberana” y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el *Reglamento de*

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812. Lo propio hizo posteriormente el primer Congreso Constituyente cuando, por decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

José Barragán ha demostrado cómo la antigua Audiencia se iba desmoronando, por una parte las bajas naturales, pero por otra, los magistrados españoles que no estaban dispuestos a aceptar la nueva situación, por ello eran constantes las peticiones al Constituyente para que proveyese las plazas vacantes en la Audiencia. Para colmo, la Soberana Junta Gubernativa había declarado que la Audiencia de México deberla ejercer las funciones de tribunal supremo, en tanto se creaba éste.³⁵

La Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano* en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy poco duraron ya que Iturbide renunció el día 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que por decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

³⁵ Barragán, José; **Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)**; UNAM, México, 1978, p. 235.

Este Reglamento imperial se limitaba exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que el Reglamento de 9 de octubre de 1812 daba a las audiencias, así como, en términos generales, las que la *Constitución de Cádiz* otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Ese mismo Congreso, por decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

Este Tribunal se componía de trece ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además un fiscal, que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso, en base a una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo Ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso.³⁶No se llegó a erigir este Tribunal.

Posteriormente, el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, que adoptaba la forma de gobierno republicano y federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

³⁶ Barragán, José; op cit, pp. 260-263.

Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

A partir de ahora y correspondiente a la época independiente, se analizará la evolución del Juicio de Amparo en el marco constitucional, hasta la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917.

1.4 EL AMPARO A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES

El juicio de amparo, instrumento de protección de garantías individuales, encuentra sus antecedentes primeros precisamente en el reconocimiento de los derechos del hombre y en la evolución de los sistemas constitucionales.

En ese sentido, la evolución histórica del juicio de garantías tiene dos vertientes, la relativa al reconocimiento por parte del derecho positivo de los derechos humanos por un lado, y la evolución de los distintos mecanismos de protección de dichos derechos por el otro. A su vez, ambos antecedentes suelen dividirse en externos e internos.

En relación al reconocimiento en distintos instrumentos jurídicos de los derechos del hombre, dentro de los antecedentes externos más importantes se encuentra la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra otorga en 1215, instrumento jurídico tendiente a limitar el poder

arbitrario del rey. El pacto celebrado entre el rey y los barones tenía como finalidad el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado.

Particularmente interesante resulta la cláusula 39 del texto de la Carta Magna, conocida en la actualidad como garantía de audiencia y que establecía que “Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”, dichas disposiciones iban dirigidas únicamente a ciertos estamentos de privilegio, por lo que no tenían una observancia general; sin embargo, resulta relevante que reconoce varios derechos a los cuales se les ha dado un marco jurídico.³⁷

El Acta Inglesa de Habeas Corpus de 1679 debe considerarse, de acuerdo con el maestro Fix-Zamudio, como el “germen fundamental de la protección de los derechos fundamentales de la libertad humana” y si bien no creó ningún derecho, reforzó un principio ya existente, al proporcionar un mecanismo de protección más efectivo para la libertad individual. La trascendencia de esta ley, como lo señala el maestro Fix-Zamudio, se encuentra en su influencia sobre gran parte de las legislaciones de varios países del mundo, así como por el establecimiento de las bases esenciales de este instrumento procesal.³⁸

La Declaración de Derechos Inglesa (*The Bill of Rights*),

³⁷ Lara Ponte, Rodolfo, **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, pp. 43 y ss.

³⁸ *Ibidem*, p. 54.

promulgada el 16 de diciembre de 1689, como consecuencia del triunfo de la llamada “Gloriosa Revolución”, asegura y reafirma antiguos derechos y libertades reconocidos anteriormente, “el rasgo que lo diferencia de los anteriores documentos medievales es su enunciado general; esto es, *The Bill of Rights*, las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público”³⁹

Finalmente, la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, representan antecedentes fundamentales, por lo que al reconocimiento de los derechos del hombre se refiere. Pasaría algún tiempo sin embargo, para que lo declarado en ambos documentos se consolidara en el ámbito jurídico y que desarrollara los mecanismos para su efectiva protección.

La mayor parte de los autores coinciden en que la revisión judicial, tal como fue divulgada por Alexis de Torqueville en su libro *La democracia en América*, es el antecedente externo más inmediato de nuestro juicio de amparo, “cuya traducción en castellano de Sánchez de Bustamante fue invocada de manera expresa por los creadores del juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y también por los constituyentes de 1857, éstos últimos con base en la edición de 1855”.

³⁹ *Ibidem*, p. 55.

“En lo tocante a los precedentes nacionales, significa una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales, y entre estas etapas podemos citar el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, que confirmó a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previene en el artículo 2°, fracción I, de la Primera, y 12, fracción I a la III, de la Segunda de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836, que establecieron una instancia judicial denominada “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y ante el Superior Tribunal respectivo en los departamentos, contra la expropiación por utilidad pública. Además el amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en lo que se observa la tendencia de conferir a los tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter constitucional.

El juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas: la primera en los artículos 8°, 9° y 65, párrafo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo amparo para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando

violasen las garantías individuales.

La segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824) promulgada el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Finalmente, y éste es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual que disponía:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”⁴⁰

⁴⁰ *Ibidem*.p. 64

1.4.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Con una vigencia de doce años, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, no contiene un catálogo de derechos y por consiguiente tampoco establece un medio para la protección de éstos, sin embargo, en lo dispuesto por el artículo 137, fracción V, párrafo sexto se establece un mecanismo de control constitucional.

Artículo 137.- “Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

Conocer:

“VI. De las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”

1.4.2 CONSTITUCIÓN DE 1836

Siete estatutos de carácter centralista constituyeron la nueva Ley Fundamental en 1836, de las cuales la segunda fue la más controvertida pues establecía la institución llamada Supremo Poder Conservador⁴¹, que para la mayoría de los integrantes de la Asamblea Constituyente vino a ser “el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”.⁴²

⁴¹ *Ibidem*, p. 66.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, Editorial Porrúa, México 1994.

A pesar de que la primera de las Siete Leyes contenía una declaración de derechos como su nombre lo indicaba “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, en este período poco se avanza en la protección de los derechos fundamentales, ya que este ordenamiento, como apunta el maestro Mario de la Cueva, estuvo destinado al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales.⁴³

El artículo 2° de la primera ley establecía la instancia del “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia, contra la expropiación por utilidad pública; y el artículo 12 de la Segunda Ley otorgaba al Supremo Poder Conservador la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto, de actos del Poder Ejecutivo y de actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes.

A continuación se transcribe el artículo 2° fracción III, de la Primera; y 12, fracciones I a III, de la Segunda, de las Leyes Constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

“Artículo 2. Son derechos del mexicano:

...

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija

⁴³ Lara Ponte, Rodolfo, Op. Cit.

lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuese calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno o junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberlas. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades.

Si la declaratoria fuera afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de

otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.”

Como consecuencia de la adopción del régimen centralista en el año de 1936, en Yucatán se dio un movimiento armado a favor del federalismo. El legislativo estatal creó una “Comisión de Reformas para la Administración interior del Estado”, en la cual participarían Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante del cual surge la Constitución Política del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841 donde se incorporó por primera vez la figura del juicio de amparo.⁴⁴

Con una evidente influencia de la figura norteamericana de la revisión judicial, que se deja ver en la exposición de motivos, Don Manuel Crescencio Rejón propuso tres tipos de amparo: contra actos legislativos estimados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estimaran violatorios de las garantías individuales.

El texto constitucional final tuvo como base el documento de Rejón pero con algunas modificaciones. El juicio de amparo se adoptó con las siguientes modalidades:

- a) Amparo por violación de garantías individuales, por autoridad no judicial, en

⁴⁴ Soberanes Fernández, José Luis, **La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 122.

1. cuyo caso conocería un juez de primera instancia;
- b) Amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, para lo cual conocería su superior jerárquico;
- c) Amparo contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución dejaba fuera los actos violatorios de ley secundaria- del que conocería la Corte Suprema de Justicia del Estado, y sus resoluciones tendrían solo efectos particulares; y
- d) Amparos contra actos inconstitucionales del Legislativo, de los cuales igualmente conocería la Corte Suprema y con efectos particulares.⁴⁵

Del texto de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada en la Ciudad de Mérida el 31 de marzo de 1841, se desprende:

“Artículo 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.
Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde

⁴⁵ *Ibidem.*

luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal (Corte Suprema de Justicia del Estado) reunido:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que la Constitución hubiese sido violada.

El Acta Constitutiva y de Reforma de 18 de mayo de 1947, restablece la vigencia de la Constitución de 1824 con ciertas modificaciones basadas fundamentalmente en el voto particular de don Mariano Otero. El juicio de amparo surge en nuestro país de manera definitiva con este documento que en su versión final dispuso:

“Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que le motivare”.

De acuerdo con José Luis Soberanes lo anterior significaba, principalmente tres cuestiones:

1. Se establecía una garantía jurídica contra las violaciones constitucionales del poder público, ya que en este punto había sido omisa la Constitución de 1824.

2. Se adoptaba el sistema norteamericano de la *judicial review*, como la más viable para las circunstancias particulares de nuestro país, frente al sistema francés de orden político para el control constitucional, adoptado en la Constitución de 1836 mediante el Supremo Poder Conservador.

3. Se creaba el juicio de amparo en México, la más importante institución procesal en nuestro país.⁴⁶

1.4.3. CONSTITUCIÓN DE 1857

En el debate del Constituyente de 1856, celebrado para la aprobación de los artículos referentes al juicio de amparo, se estableció que dicho precepto contenía el “único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias”⁴⁷ ; cuya práctica se remontaba a lo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas, la cual disponía que “los tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio

⁴⁶ Soberanes Fernández, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo**, Instituto de Investigaciones Jurídicas

y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, pp. 35 y ss..

⁴⁷ **El Debate de la Constitución de 1857**. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura, México, p. 1320.

de los derechos que les concedía la Constitución, contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto a la ley o acto que lo motivare”.⁴⁸

La redacción original era bastante larga y confusa, por lo que después de un largo debate, se presentó una nueva redacción del artículo más clara, sencilla y concisa, y se cambió el orden del artículo, en donde el artículo 102 del proyecto fue modificado y dividido en tres partes, quedando plasmados en los artículos 101 y 102, que a la letra establecían:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampáralos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o

⁴⁸Ibídem, p. 1326.

acto que la motivare.”⁴⁹

1.4.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

El antecedente previo a la Constitución Política de 1917, se encuentra en el Mensaje y Proyecto de Constitución del primer jefe Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, a saber:

“Vigésimo tercer párrafo del Mensaje. El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y al tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central por la sugestión en que tuvo siempre a la corte, pudiese inferir en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciesen la marcha de los juicios del

⁴⁹ *Ibidem*, p. 1335.

orden común.⁵⁰

Vigésimo cuarto párrafo: Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Vigésimo quinto párrafo: Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la suprema corte, procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

Vigésimo sexto párrafo: El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un

⁵⁰ *Ibidem*, 1335.

procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.⁵¹

Posteriormente, el artículo 106 del Proyecto de Constitución, estableció:

“Artículo 106. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”⁵²

En la Constitución de 1917, el texto original del artículo 103 recogió el contenido del artículo 106 del proyecto. Este artículo es modificado por primera vez desde su vigencia, en el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. La misma versaba respecto a la variación política-administrativa del Distrito Federal; así las fracciones I y II, se ven incorporadas con los conceptos de leyes o actos que deriven de la esfera competencial del Distrito Federal, así como leyes o actos que invadan esa misma competencia.

⁵¹ Derechos del Pueblo Mexicano. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. p. 539.

⁵² *Ibidem*.

Asimismo, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra relacionado con el artículo 103 del citado ordenamiento jurídico, respecto a los procedimientos y formas del orden jurídico sobre el amparo.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Previo al desarrollo de la materia de este capítulo, resulta conveniente puntualizar que el derecho de amparo protege los derechos libertarios constitucionalmente establecidos o implícitos, parecería inútil establecer a continuación qué es aquello que no se protege dentro de su sistema.

Hay muchas razones, sin embargo, para desbrozar el tema aparentemente dilucidado, por las implicaciones que tiene el abundar sobre la función que tiene el derecho de amparo de acuerdo con su regla prima y con sus normas y principios que son el tema de desarrollo de esta tesis.

Paradójicamente se puede decir que el amparo —en su normatividad específica—, no cubre todas las disposiciones y mandatos contenidos en el texto constitucional y ni siquiera todos los derechos libertarios en él consignados; y por otra parte que, contrastadamente, existen derechos de esa calidad, no incluidos en el Capítulo que se refiere a las garantías individuales y que en cambio sí son protegidos por el derecho de amparo a pesar de esa circunstancia.

Algunas de esas hipótesis se entiende congruentemente que

sean objeto de ese tratamiento excluyente y se le antoja a uno inclusive prudente el reforzarlo a nivel de los mejores principios del derecho de amparo. En cambio otras son objeto de reflexiones y controversias, lo cual pone de manifiesto que el sistema funciona vivencial y realísticamente y es válido no sólo para lo que ha sido y es el amparo, sino que permite recrear qué debería ser, o a lo menos podría llegar a ser.

Se intentará de poner algún orden a las anteriores observaciones:

a) El derecho de amparo no cubre y protege el total de las disposiciones constitucionales contenidas en el Código Político. Es lugar común el afirmar que las constituciones —y la mexicana no es, ni tendría por qué ser la excepción—, están divididas en dos grandes partes: la dogmática y la orgánica.

La llamada parte dogmática contiene los generalmente nombrados derechos del hombre, que en forma escrita tuvieron su origen primigenio en la Carta de Fundación de Virginia, de 1776, colonia inglesa en América que posteriormente deviniera en uno de los Estados de la Unión norteamericana y en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Tales derechos, conocidos bajo muy diversas denominaciones (derechos humanos, libertades, garantías constitucionales, derechos públicos subjetivos, y otras más) representan aquellos atributos o facultades de la persona

que los Estados se comprometen a respetar y darle total valimiento, razón por la cual para su garantía se les incluye en su sistema o texto constitucional.

La parte orgánica, en cambio, contiene la estructura de los órganos del poder público, su funcionalidad, la composición del Estado de Derecho, y otras muchas prevenciones generales relacionadas con dichos temas. Principalmente contiene atribuciones, facultades, procedimientos y organización de las instituciones públicas que fundamentan dicho Estado de Derecho.

El procedimiento para poner en marcha la jurisdicción especial en defensa de los derechos fundamentales del ser humano, contra actos de autoridades públicas, es el campo del derecho de amparo, que en México se ha creado para tal fin. Por lo tanto el derecho de amparo confronta la problemática planteada en la parte dogmática de la Constitución y se encuentra alejado de su parte orgánica. Al menos como encuadre general esto resulta perfectamente ubicatorio y delimitante, independientemente de vinculaciones más sutiles que trataremos de clarificar con posterioridad.

Por ello se afirma que el derecho de amparo regula tan sólo del texto constitucional las garantías —“individuales” según dice el rubro correspondiente—, y no otra área de dicho texto. O sea: contiene una vinculación normativa con el Capítulo 1 del Título Primero de nuestra Constitución. El resto de las-disposiciones constitucionales contienen

procedimientos, manejos, coordinaciones o reenvíos para garantizar su cumplimentación y funcionamiento, en la forma dispuesta por sus propias normas.

b) La conclusión del inciso anterior —a pesar de su hondura— no constituye sin embargo un continente cerrado, infranqueable. Existen derechos, evidentemente de carácter libertario que no están enunciados en el Capítulo de las garantías individuales de la Constitución y sin embargo sí se permite cuestionar su violación o incumplimiento mediante el ejercicio de la acción de amparo.

Sirva como ejemplo lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31, incluido en el Capítulo II del Título Primero de la Constitución, que dispone las obligaciones de los mexicanos, y en donde se especifica la de “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Cuando el fisco impone una contribución que no resulta “proporcional o equitativa”, o que no esté dispuesta en una ley, evidentemente lesiona material y jurídicamente a los posibles causantes. El combate de esta forma de proceder por los así agraviados, mediante la interposición de una acción de amparo, fue considerado jurisprudencialmente como improcedente, ya que los derechos que se hacen valer no están especificados dentro de los 29 primeros artículos constitucionales que se enmarcan en el capitulado

referente a las garantías individuales.

Sin embargo, un nuevo criterio jurisprudencial sustituyó al anterior, estableciéndose ahora que “Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que, si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante y ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra de ella se encuentra en el sufragio popular, pues, en tal caso, se haría nugatoria la fracción 1 del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezan contra las leyes o actos del Poder Legislativo”.⁵³

Este criterio —por cierto no siempre utilizado para todas las situaciones similares—, es de la mayor importancia y trascendencia, a pesar de que no se le ha desarrollado en todas sus consecuencias quizás por temor a desencadenar desarrollos imprevisibles e incontrolables.

Reflexiónese en que la tesis central (que por supuesto tan sólo se refiere a las disposiciones de la fracción IV del artículo 31, pero que

⁵³ Tesis 51, de la Primera Parte de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1985, pp. 96 y 97.

no se le singulariza en forma tal que impida una utilización extensiva a otras proposiciones semejantes), se fundamenta en que aun cuando el artículo 31 de la Constitución... no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías.

Por consecuencia debe concluirse que las garantías se reconocen o establecen en el texto constitucional, a pesar de no estar incluidas en el capítulo relativo a las garantías individuales. Luego no es impedimento el que un derecho se encuentre fuera del capítulo multicitado de la Constitución, para garantizarlo mediante la procedencia de la acción de amparo que dispone la fracción I del artículo 103 de la propia Constitución.

Emilio Rabasa observa que el papel del poder judicial se ve rebajado de tres maneras: por deficiencia esencial e irremediable del sistema; por la restricción del juicio constitucional con motivo de violación de derechos del individuo a sólo veintinueve artículos de una Constitución que cuenta ciento veintinueve (se refería a la de 1857); y por no habersele dado jurisdicción en las controversias que nazcan de invasiones de un poder en la esfera de otro; y al referirse a la segunda de las restricciones decía: “El primer intento que ocurre en la interpretación, para dar con ella al juicio la extensión que le falta, es probar si la fracción I del art. 101 podría en un sentido general aplicarse a todo caso de lesión de un derecho personal; es decir, tomar las palabras garantías individuales, no como ceñidas a los derechos del hombre

enumerados en los veintinueve artículos, sino abarcando todas 'las garantías que otorga la presente Constitución', según habla el art. 1º. Pero desde luego hay que desechar esta idea, porque la interpretación sería violenta y estaría en contradicción con los antecedentes de la expresión garantías individuales".⁵⁴

c) Existen derechos libertarios, consignados en la Constitución, pero que no se garantizan mediante el amparo. Éste sería un manejo esencialmente contrario al desarrollado en el anterior inciso.

En opinión del autor de tesis, las garantías de la libertad pueden referirse a diversos grupos que protegen a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

La conclusión final de todo lo examinado se enmarca en su rubro: el sistema de amparo no contempla la defensa de toda la Constitución, sino solamente de las garantías que ella enuncia. Pero resulta casuista el dilucidar —y fundamentar por lo tanto— si las garantías sólo serán protegidas partiendo del capitulado concreto en donde se les enuncia.

A continuación se revisan los conceptos y fundamentos del juicio de amparo.

⁵⁴ Rabasa, Emilio; **El artículo 14 y El Juicio Constitucional**, Porrúa, México, 1993, p. 180,.

2.1. CONCEPTOS BÁSICOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Para entender la figura jurídica denominada juicio de amparo, es primordial conocer los conceptos que se utilizan para el desarrollo procesal del mismo. El artículo 5º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quiénes son partes en este juicio de garantías:

a) Quejoso: Es quien ejercita la acción de amparo

b) Agraviado: Es la persona que sufre el agravio personal y directo por un acto de autoridad, es decir, es o son los sujetos que pueden intervenir en un Juicio de Amparo y en contra de quién se va a decidir un derecho.

c) Tercero perjudicado: Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

En el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que

puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, este se convierte en el contrario del quejoso, debido al interés que tiene que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que sus efectos beneficien su esfera jurídica, es por ello que anteriormente se le llamaba tercero interesado u opositor.

d) Autoridad responsable: Es el órgano u órganos del Estado con facultades de mando y decisión públicas que invade indebidamente la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. De esta emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

Existen dos clases de autoridades responsables: la ordenadora y la ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

e) El Ministerio Público: Puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo. La intervención

del Ministerio Público, no influye dentro del proceso, salvo cuando interviene como autoridad responsable, así como cuando participa en su calidad de representante del Presidente de la República.

f) Acto reclamado: Es el acto de autoridad (acto jurídico unilateral, imperativo y coercitivo) que se considera violatorio de garantías; es la fuente del inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado.

g) Garantía violada: Es el derecho, contenido en un precepto constitucional de la parte dogmática de la misma, que se considera violado por el acto reclamado.

h) Concepto de violación: Es el enlace lógico-jurídico que se realiza entre la pretendida garantía violada y el acto reclamado con el fin de demostrar que existe violación de garantías.

i) Antecedentes: Los antecedentes del juicio de amparo son el conjunto de hechos que dan lugar a la violación de garantías en perjuicio del gobernado.

j) Peticiones: Son el conjunto de solicitudes que el actor realiza al juzgador.

2.2 DISTINTAS CONCEPCIONES DE AMPARO

La denominación que se ha dado al amparo, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra Amparar que quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernador, lográndose de esta manera la supremacía constitucional sobre todas las demás normas jurídicas y sobre cualquiera de los actos de autoridad que surjan en nuestro país. Por lo que se refiere al origen histórico, éste data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel García Rejón designó a esta institución jurídica con el nombre de Juicio de Garantías, ya que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que establece la Constitución Política dentro de todos los actos que emanen, incluso de una autoridad estatal.

Es por ello, que el amparo se llama indistintamente como juicio de amparo o como juicio de garantías, en el entendido que son las garantías del gobernado, ya que el individuo no es el único sujeto de derecho tutelar de las garantías que se consagran en la Constitución, sino lo pueden ser tanto personas físicas como personas morales jurídicas de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones civiles), o personas morales oficiales, entendiéndose a cualquier entidad gubernativa u órgano de Estado.

Como se mencionó, el juicio de amparo constituye la última instancia a la cual se puede impugnar en la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya sean jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

De lo anterior, se puede definir al juicio de amparo como “el procedimiento jurisdiccional que por vía de acción, permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar la libertad de los particulares”.⁵⁵

En cuanto a medio de control constitucional, los artículos 103 y 107 de la Constitución, en relación con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Amparo, conceptualizan al juicio de amparo como “el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente, con el objeto de que la autoridad que incurrió en esta trasgresión al régimen constitucional repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efecto la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la

⁵⁵ Garza García, César Carlos; **Derecho Constitucional Mexicano**; Ed. Mc Graw Hill; México, 1997, p. 196.

garantía individual.”⁵⁶

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, define al amparo como “una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida”⁵⁷

Por lo que se concluye, que el amparo es el juicio que resulta del ejercicio del derecho de acción del gobernado para solicitar a los órganos competentes resolver un acto que le produce una afectación directa sobre sus garantías que consagra la Constitución, cuya naturaleza especializada por materia es de carácter constitucional.

Por lo tanto, la acción de amparo es de orden constitucional, por lo que su alcance y eficacia es casi absoluta sobre los actos ilegales de autoridad. La finalidad del juicio de amparo es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos ilegales de las autoridades que rompen el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 6.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 32.

Su objeto es la restitución del goce de las garantías violadas al gobernado, la sentencia restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado violatorio de garantías sea de carácter positivo; sin embargo, también puede ser de carácter negativo, en donde el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable de violar las garantías a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Para entender los principios constitucionales del juicio de amparo, es necesario mencionar que nuestra Constitución, está sustentada por el principio de supremacía constitucional que se define como “el carácter o atributo de la Constitución de servir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.”⁵⁸

En el régimen de derecho mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor, es Ley Suprema de la República, como lo dispone expresamente el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico, disposición de la que se desprende que también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son ley suprema, no obstante, emanan de la Constitución, . De igual manera

⁵⁸ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo, p. 2.

sucede en los tratados internacionales, los cuales para poder integrarse al ordenamiento supremo de la Nación deben de estar en concordancia con la misma.

En todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea porque haya un entendimiento equivocado de los preceptos o se hayan quebrantado, de lo contrario las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no serían más que principios teóricos o simples normas de conducta.

Conforme a lo anterior, cabe mencionar que las principales garantías del gobernado, en virtud de que éstas son la base para la procedencia del juicio constitucional, se encuentran contenidas en diversos artículos constitucionales; sin embargo, los más destacados son los consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 primera parte, en que se contienen las garantías de audiencia y de legalidad.

De acuerdo al artículo 1º Constitucional, se otorga la titularidad de las garantías que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que son para todos los individuos, y no hace discriminación alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de estos derechos subjetivos públicos.

Por su parte el artículo 14 constitucional, se refiere a la garantía de audiencia, cuyo titular es todo gobernado. Esta garantía tiene una

prohibición en contra de las autoridades en el sentido de impedir que actúen o realicen algún acto; misma que recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes jurídicos descritos por ese numeral constitucional. Así pues, el acto condicionado por esta garantía es el de privación, entendiendo por privar a la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un gobernado, es decir se reduce el mismo.

El artículo 16 constitucional, consagra la garantía de legalidad al establecer que "Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."⁵⁹

Entrando en materia, el órgano encargado de preservar el orden constitucional es el Poder Judicial, cuyas sentencias emanadas del mismo en que se declara la inconstitucionalidad de una ley o acto solo tiene efectos relativos a la cosa juzgada, es decir, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado.

La procedencia del Juicio de Amparo se encuentra establecida en el artículo 103 constitucional, que debe ser relacionado con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

⁵⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Porrúa. México, 2005. Art. 16.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren expresamente a que al Poder Judicial Federal corresponde el control y la preservación de nuestro régimen constitucional; sin embargo, esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados, mediante el ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción concurrente, lo cual se encuentra fundamentado en la fracción XII del artículo 103 de la Constitución.

De ahí, que las bases esenciales que regulan la estructura y sustanciación del amparo se encuentren fundamentadas en el artículo 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, de donde derivan los principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo. La mayoría de los autores coinciden en que los más importantes son: el de instancia de parte, el de prosecución judicial, el de agravio personal y directo, el de definitividad, el de estricto derecho y el de relatividad de la sentencia.

..

2.4 FUNDAMENTO LEGAL

En realidad el fundamento legal del juicio de amparo esta contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Ley Reglamentaria una ley secundaria que exclusivamente establece normas procedimentales.

Jurídicamente, *autoridad* es la persona autorizada para ejercitar una fracción del poder público. Es pues una función de delegación del poder que permite al delegado *ordenar*, o sea, mandar impositivamente un comportamiento y mantener o imponer un orden material y jurídico.

Quien manda debe ser investido de *imperium*, lo cual implica utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Sin esta facultad coactiva las órdenes de una autoridad no tendrían la seguridad de su realización, ya que si bien el Derecho puede respetarse voluntariamente por los ordenados, quedarían sin ella fatalmente incumplimentados los actos de oposición o de rebeldía de los gobernados, sujetos pasivos del mandato.

El derecho de amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinarios o públicos, por parte de otros particulares, sino precisamente la violación de los derechos públicos subjetivos —nombrados garantías constitucionales—, provenientes de autoridades públicas.

Los tribunales ordinarios conocen y resuelven controversias entre particulares que versan sobre sus respectivos derechos y obligaciones, si contemplamos la materia de las disciplinas llamadas de derecho privado. En materia penal el ejercicio de la acción pública se dirige contra los particulares que lesionan con su conducta ilícita, legalmente tipificada, a la colectividad y, colateralmente, en ocasiones, derechos de otros particulares, conociendo así el proceso penal tanto del acto

antisocial como de la petición reparatoria de la víctima del delito. Pero el ejercicio de la acción de amparo *siempre* se dirige en contra de autoridades que supuestamente han violado garantías constitucionales. Este es un principio rector del derecho de amparo que debe incrustarse inevitablemente en su sistema.

La violación atribuida a la autoridad reviste otras particularidades que deben destacarse. En primer lugar la autoridad puede realizar actos positivos en contra de lo constitucionalmente mandado, o bien abstenciones que incumplan lo constitucionalmente ordenado. Este comportamiento técnicamente es conocido como *acto reclamado*. Pero debe advertirse que propiamente no es una referencia estricta a un *acto* —lo que excluiría en puridad a la *omisión*—, sino a una *conducta inconstitucional* de la autoridad. Con ello se reafirma la consecuencia anulatoria que siempre contiene la sentencia de los tribunales de amparo cuando éstos encuentran fundada la acción del quejoso, ya que si lo reclamado es una abstención, malamente podría anularse lo inexistente. En realidad lo que se anula en todos los casos previstos por el derecho de amparo, es una conducta que no se ajusta a la norma constitucional, y en el caso de las omisiones el incumplimiento de lo dispuesto como *obligación de hacer* por la Constitución.

Y por ello el artículo 80 de la Ley de Amparo prevé los efectos de las sentencias de amparo dividiendo su previsión según se contemple la conducta de la autoridad como acto positivo,—en cuyo caso las sentencias tendrán como efecto restituir al agraviado en el pleno goce

de la garantía violada—, o con el carácter de conducta negativa, omisa, —situación en la cual las sentencias que concedan la protección constitucional tendrán el efecto de obligar a la autoridad responsable a que *obre* en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija—, para estar a lo textualmente dispuesto por dicho artículo.

La autoridad, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones públicas, puede ser limitada en el uso del poder del cual se encuentra investida, con base en diversos estatutos:

a) La primera limitación es el marco legal de las atribuciones señaladas a una autoridad, pues ya se ha destacado el que la autoridad dispone tan sólo de una fracción del poder público. Por ello, toda autoridad funciona dentro de una pequeña área del poder público, y le está legalmente vedado el utilizar su poder en el resto de las áreas. Dentro de un funcionamiento congruente con sus atribuciones, la autoridad se autolimita en virtud del marco primario de la norma legal. Sirva como ejemplo, a nivel constitucional, lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental, que obliga a los jueces de los Estados a'arreglarse a la Ley Suprema de la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de su Estado.

b) La segunda limitación, u obstáculo al ejercicio arbitrario del poder, se localiza en las responsabilidades penales y administrativas

que legalmente se disponen, ya que inhiben a la autoridad a desorbitarse en sus funciones propias, ante el temor de la sanción que la amenaza.

c) Finalmente se prevé que —por inadvertencia, por criterio interpretativo personal o intencionalmente—, la autoridad puede rebasar el marco de sus atribuciones, a pesar del mandato legal que la estrecha y la circunscribe, y que la aplicación de una sanción a la autoridad violadora deja sin embargo en plena validez la orden emitida en contra de lo dispuesto constitucionalmente, y todo esto provoca y conlleva al nacimiento de un proceso constitucional —como lo es el amparo— que ya no ataca a la persona del violador sino a la existencia misma del acto violatorio.

Se ha asentado que el juicio de amparo tiene como objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103. La esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, que, por lo demás, se suponen ya conocidos.

Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada

por preceptos constitucionales expesos.

En efecto, uno de ellos, el artículo 14, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la *garantía de legalidad* en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, esporádicamente y en casos determinados (art. 107, fracción XII y 37 de la Ley de Amparo), los Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados Tribunales y la Suprema Corte revisen las sentencias pronunciadas por jueces de ínfima categoría, que no se hayan apegado “a la letra o a la interpretación de la ley” en materia civil.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en muchas ejecutorias que no tiene caso citar, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones comentadas, en

el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (*lato sensu*), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En efecto, este artículo, al través de los conceptos *causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación* de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera *molestia*, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103,

fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de *legalidad*, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía, *todos* los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional.

El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (*lato sensu*) constitucional, sino un *recurso extraordinario de legalidad*. Ahora bien, al través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional. No falta quien afirme que el juicio de amparo se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrados por indebida o inexacta aplicación legal. Esta apreciación es puntualmente correcta pero no debe llevar al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca la Ley Suprema, sino que, se ha complementado y, por tanto, perfeccionado.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO

Como se mencionara en el capítulo anterior, en el artículo 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, se localizan los principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo. La mayoría de los autores coinciden en que los más importantes son: el de iniciativa ó instancia de parte, el de agravio personal y directo, el de prosecución judicial, el de definitividad, el de relatividad de la sentencia y el de estricto derecho.

Debe destacarse que Juventino V. Castro cada uno de estos principios a su vez los subdivide, de tal forma que propone los siguientes principios: para la preparación del proceso de amparo; de la acción de amparo; en el procedimiento de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de las sentencias de amparo y los relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo.⁶⁰

Por coincidir la mayoría de los tratadistas en considerar los seis principios enlistados, el presente capítulo se analizan, con base en los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶⁰ Véase: Castro, Juventino V.; **El Sistema del Derecho de Amparo**; Porrúa, México, 1992, 263 pp.

Mexicanos.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional, que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren expresamente a que al Poder Judicial Federal corresponde el control y la preservación de nuestro régimen constitucional; sin embargo, excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados, mediante el ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción concurrente, lo cual se encuentra fundamentado en la fracción XII del artículo 103 de la Constitución.

De ahí, que las bases esenciales que regulan la estructura y sustanciación del amparo se encuentren fundamentadas en el artículo 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, de donde derivan los principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo. La mayoría de los autores coinciden en que los más importantes son:

- Principio de instancia de parte;
- Principio de agravio personal o directo;
- Principio de prosecución judicial;

- Principio de definitividad;
- Principio de estricto derecho; y
- Principio de relatividad.

3.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Este principio de instancia de parte consiste en que el juicio de amparo solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en el que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad solicita a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

De lo anterior, se desprende que los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar de oficio a favor del individuo, sino que es requisito fundamental que el gobernado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley en la materia.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Al respecto, el doctor en derecho Joaquín Ortega Arenas comenta que la idea del derecho habría de prevalecer únicamente

contando con un poder igual, o superior, a los que ya ostentan los poderes Ejecutivo y Legislativo⁶¹, por lo que Rejón escribe: ***“Por eso se propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las Provisiones anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos Políticos y Civiles de los habitantes del estado...”***⁶² Es decir, bastando solamente que la Suprema Corte previera las ofensas para hacer extensiva su protección a los ciudadanos, sin que mediara “instancia o iniciativa de parte”.

Acogió la *Constitución del Estado de Yucatán*, aprobada el 31 de marzo de 1941, las ideas de Rejón y sus compañeros; y en sus artículos 8, 9 y 62, puso en manos de los jueces de Primera Instancia y los Tribunales del Fuero común la potestad de *amparar* a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo, breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Ortega Arenas subraya: “Es decir, a secas, que estableció una forma de lograr el imperio de las leyes sobre la fuerza y el abuso, el cohecho y las malas interpretaciones. Pudo haber sido éste, y desgraciadamente no fue, el principio de un verdadero Estado de derecho que desgraciadamente, hoy sólo es un discurso vacío y

⁶¹ Ortega Arenas, Joaquín; **México La Dictadura Perfecta**; Ediciones Coyoacán, México, 2005, pp. 26 y 27.

⁶² Rejón, Manuel Crescencio; **Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán**, Mérida, 23 de diciembre de 1840.

falso.”⁶³

Años más tarde acudió el señor Rejón otra vez como diputado por su estado natal al Congreso de la Unión y presentó en compañía de los también diputados Fernando Agreda y José María del Río un *Proyecto de Reforma a la Constitución* el 29 de noviembre de 1846, con la pretensión de que las reformas en materia de intervención del Poder Judicial en los problemas suscitados por abusos tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo —vigentes ya en Yucatán—, se implantaran para toda la nación. No sólo *no lo lograron*, sino que, por intervención del diputado jalisciense Mariano Otero —con el apoyo del Ejecutivo, representado entonces por Antonio López de Santa Anna—, se determinó en los artículos 22 y 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, que las cuestiones mencionadas en el proyecto de Rejón, Agreda y Del Río únicamente fueran materia de análisis por los Tribunales de la Federación, los que igualmente conservaban la facultad de sentencia o dictamen. El “principio Otero”, conocido como el principio de procedencia del juicio de amparo, “sólo a instancia de parte agraviada”, que fue, a no dudarlo, el primer golpe bajo a la soberanía de los estados, los que a partir de entonces quedaron sometidos irremisiblemente en lo político y lo administrativo a la federación. En lo judicial subsistían, aunque por poco tiempo, sus facultades y su soberanía.⁶⁴

⁶³ Ortega Arenas, J.; op cit, p. 27.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 27.

Se ha descrito al amparo como un “proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, *promovido por vía de acción.*”⁶⁵ Bajo tal punto de vista se advierte con claridad que el proceso constitucional no puede instaurarse sino sobre la base de una iniciativa o instancia de parte agraviada y ello constituye un principio fundamental del amparo que se refiere a su acción procesal.

La primera consecuencia que se obtiene de tal enunciado es la de que el amparo —referido a la teleología de su secuela procesal—, es un control de la constitucionalidad —con todas las salvedades al respecto que ya hemos asentado con anterioridad—, provocado y no espontáneo.

Pudiera creerse, a la vista de la importancia que tiene el mantenimiento de un orden general a través de un orden jurídico a nivel constitucional que el aseguramiento de esa estructura fundamental debiera ser *oficiosa* y no *previa acción de parte lesionada*, pero esto significaría perder de vista lo que se ha intentado poner de manifiesto mediante la formulación de la regla prima del sistema del derecho de amparo que enuncia la protección de derechos públicos subjetivos de las personas, en forma directa —concretamente los derechos libertarios— y no de la constitucionalidad, lo cual se obtiene y parcialmente, en forma directa o derivada.

⁶⁵ Castro, Juventino V.; **Garantías y Amparo**; Porrúa, México, 1998, p. 299.

Tradicionalmente se contraponen al sistema jurisdiccional por vía de acción, bien la *oficiosidad*, o en otro orden de ideas la *vía de excepción*. Cabría igualmente —dentro de un control de la constitucionalidad—, hablar del *control difuso de la constitucionalidad*.

La oficiosidad por órganos políticos, pero referida exclusivamente a actos legislativos, fue establecida —aunque poco practicada—, en algunos documentos constitucionales que han regido, en México, siendo de subrayarse el sistema adoptado por el Acta de Reformas de 1847 a moción de Mariano Otero, uno de los miembros de la Comisión formada para resolver la forma de poner en vigor la Constitución federalista de 1824, después del ensayo centralista de las Bases Constitucionales de 1936. Se dispuso en los artículos 22, 23 y 24 del Acta, la forma de anular las leyes de los Estados que atacaran a la Constitución o a las leyes generales, a petición del Presidente de la República, o de diez diputados, o de seis senadores, o de tres Legislaturas de los Estados. Las propias Legislaturas, en su conjunto, votaban sobre si en su concepto la ley era o no constitucional, y en caso de *colisión* se debería insertar en la declaración final —según cómputo de la Suprema Corte—, la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o de la ley general a la cual se opusiera la primera.⁶⁶

Pero ya con anterioridad el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional de 1836, había dispuesto que el Supremo Poder Conservador podía declarar la nulidad de una ley o de un decreto, cuando fueren contrarios a artículo expreso de la Constitución, y a

⁶⁶Castro, Juventino V.; *Hacia el amparo evolucionado*; Porrúa, México, 1997, p. 28.

petición del Supremo Poder Ejecutivo, la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmaren dieciocho por lo menos. Pero esa facultad específica jamás fue utilizada por la fugaz existencia del Supremo Poder Conservador. Es decir, declarar la inconstitucionalidad de una ley sin que hubiera necesidad de instancia de parte.

Ese sería el sistema de plantear un examen de la constitucionalidad en forma distinta a la acción del particular, ofendido o lesionado por actos o leyes de autoridades que no respetan los mandatos constitucionales. La oficiosidad no significa por ello que se elimine una facultad de petición, tal y como se analizó en los antecedentes , si bien tal atribución para movilizar la maquinaria decisoria pertenece a funcionarios oficiales y no a individuos privados.

La vía de excepción —que muchos fusionan o confunden con el sistema de control “difuso” de la constitucionalidad—, parte en nuestro país de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, el cual establece como Ley Suprema de toda la Unión a la propia Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y a todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, ordenando en su párrafo final: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es esta la versión de nuestro Código Político sobre lo dispuesto

en la Constitución Federal de Estados Unidos de Norteamérica, de donde fue tomada por nuestro sistema constitucional. Fundamenta la vía de excepción, ya que puede utilizarse como oposición a un demandante en juicio ordinario que cuestiona un derecho con base en una ley que el demandado aprecia como contraria a disposición expresa de la Constitución; y permite, igualmente, llevar a cabo el control de la constitucionalidad —en forma subsidiaria—, por medio no de los órganos jurisdiccionales expresamente creados para ello, sino de todas las autoridades judiciales ordinarias, las cuales integran así un extenso y difuso complejo de órganos indirectamente controladores de la pureza constitucional.

Con todo y su incorrección, como ya se citó, el principio de instancia de parte se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 Constitucional y que resulta fundamental para que se inicie trámite y resuelva un Juicio de Amparo.

En el artículo 4º de la Ley de Amparo se reglamenta este principio al establecer que solo la parte a quien perjudica el acto reclamado, podrá promover y proseguir una demanda de amparo, ya por sí o a través de su representante legítimo, de su defensor en caso de que se trate de un acto de carácter penal o por cualquier persona incluyendo al menor en los casos del artículo 17 de la Ley de Amparo.⁶⁷

⁶⁷ Principios del Amparo; <http://www.geocities.com/octavosem2002/amparo4a.html> ; [Consulta, 19 de mayo de 2005.]

Lo anterior establece que perjuicio es la base del Juicio de Amparo, pero este perjuicio no hay que entenderlo como se conocemos en la materia civil, como el menoscabo del patrimonio o la ganancia lícita dejada de percibir.

El perjuicio para los efectos del Juicio de Amparo es la lesión o violación a los intereses subjetivos públicos otorgados por las garantías individuales.

3.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Significa que la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser a quien le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que para que el agravio ocasionado al gobernado dé lugar a la procedencia del juicio de amparo, debe ser de naturaleza personal, o sea, debe recaer en una persona determinada, ya sea física o moral que sea titular de los derechos o posesiones violados por el acto de autoridad.

Otra característica, es que para que se actualice la procedencia de la acción de amparo, el agravio debe ser directo, ya sea que sus

efectos hayan concluido, se estén realizando al momento de promover el amparo o aún cuando no hayan aparecido pero exista presunción de que se llegarán a producir.

Burgoa Orihuela explica que el juicio de amparo, de acuerdo con el principio anterior (instancia de parte), se promueve a instancia de la parte agraviada. Ahora bien, ¿qué se entiende por parte agraviada? Desde luego, se puede aseverar que parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. Ahora bien, ¿cuál es la connotación y el alcance jurídico de este concepto? Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil Federal en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.⁶⁸

Sobre este tema ha establecido la Suprema Corte que “las palabras ‘parte agraviada’ se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º de la Ley de Amparo”.⁶⁹

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, op cit., pp. 271 y ss.

⁶⁹ **Semanario Judicial de la Federación**; Quinta Época; Tomo LIX, pág. 579

Elementos del concepto de “agravio”

La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de “agravio”, desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que se denominará elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).

Así, el máximo tribunal federal ha establecido, en relación con el primer supuesto del elemento jurídico del concepto de agravio, que “los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías

individuales”⁷⁰

Por lo consiguiente, el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Naturaleza del agravio

Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo. El carácter de personalidad en el agravio para los efectos del amparo, ha sido proclamado en varias tesis de la Suprema Corte, por lo que, para no ser demasiado prolijos en su referencia, transcribiremos una, en la que se participa de nuestro punto de vista anteriormente expuesto.

“Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad

⁷⁰ **Semanario Judicial de la Federación**; Quinta Época; Tomo LIX, pág. 579

porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo.”⁷¹

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados “derechos reflejos”, o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.

El criterio sustentado por la Suprema Corte sobre esta cuestión de la naturaleza del agravio, coincide con las consideraciones que se han formulado, existiendo jurisprudencia en la que se asienta que el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo. Por otra parte, dicho alto tribunal en otras tesis ha tratado en forma más explícita los caracteres del agravio como base de

⁷¹ **Semanario Judicial de la Federación**; Tomo LXIII, pág. 3770 y Tomo LXXVIII, pág. 110.

la procedencia del juicio constitucional, afirmando que tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado, y que parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación.

El constitucionalista Juventino V. Castro considera que el artículo 4º de la Ley reglamentaria dispone, a su vez, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, de donde resulta aclarado que: *agravio es la causación de un perjuicio a los derechos del quejoso.*⁷²

A su vez, el agravio, de acuerdo con la técnica del amparo, debe ser personal y directo, para que resulte válido a los efectos de la instancia necesaria para instaurar un proceso de amparo, o para la prosecución de éste en su caso.

Resulta sencillo fundamentar el agravio personal si se parte del contenido de la regla prima que dispone la protección de los derechos libertarios reconocidos a las personas. Pero éste es un concepto que nace en una Constitución como la de 1857, de carácter estrictamente liberal. Tan es verdad esta aseveración que durante el siglo antepasado la Suprema Corte de Justicia mostraba gran repugnancia en reconocer

⁷² Castro, Juventino V.; **El Sistema del Derecho de Amparo**; op cit., pp. 112 y ss.

el que las garantías individuales pudieran atribuirse a otro sujeto que no fuera la persona física individual, única que podría ser titular de derechos libertarios; y con graves y prolongadas polémicas pudo superarse el supuesto impedimento de que las llamadas personas morales se encontraban igualmente protegidas por las garantías constitucionales, tal y como con sencillez podía enunciarse de las físicas, actualmente, no solamente se ha extendido el concepto de titularidad de las garantías, sino que inclusive ha llegado a abarcar otras entidades de no fácil manejo respecto a los derechos libertarios que se enumeran en los primeros artículos de nuestra Constitución vigente.

Así, el artículo 8º de la Ley reglamentaria dispone que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. Se parte del reconocimiento de que dichas personas tienen derechos patrimoniales, y éstos están protegidos en muy diversas formas por distintas disposiciones constitucionales, pero muy especialmente dentro de aquellas que disponen garantías de legalidad, que lo mismo pueden ser referidas a las personas físicas que a las morales.

Un avance aun mayor está en lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley reglamentaria, cuando establece que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. La parte final del artículo 6º de la Ley reglamentaria de 1919, de donde se desprende

la disposición actual, establecía que las personas morales oficiales podían pedir amparo cuando actuaran en su carácter de entidades jurídicas.⁷³

Joaquín Ortega Arenas, después de más de 55 años de práctica forense cuestiona lo anterior, al exponer que “Quizá la más socorrida de las formas empleadas para la denegación de justicia la constituya el artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala, en lenguaje kafkiano, que el juicio es improcedente “Contra actos que *no afecten los intereses jurídicos* del quejoso (sic). La determinación libre y personal de ese vago concepto “intereses jurídicos”, conlleva la aplicación de la causa de “sobreseimiento” que señala la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, “Procede el sobreseimiento: Cuando durante el juicio apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. Todo atropello de la dictadura perfecta que los gobernados pretendan evitar mediante el juicio de Amparo, será fatalmente soslayado porque siempre el “intachable juez” encontrará la forma de argüir que el quejoso “carece de interés jurídico”. Así, encontramos una serie de resoluciones que se antojan “brutalidades de cuartel” plenas.”⁷⁴

3.3 PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Se refiere a que el acto jurídico de amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formas jurídicas del

⁷³ Castro, Juventino V.; *El Sistema...*; op cit., p. 113.

⁷⁴ Ortega Arenas, Joaquín; *México, La Dictadura Perfecta*; op cit., p. 97.

procedimiento jurisdiccional, como la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia.

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional incluye este principio al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria, en este caso, la Ley de Amparo.

Asimismo, esta Ley en su articulado determina estos procedimientos y formas a que debe sujetarse el trámite o sustanciación del citado juicio de garantías.

Juventino V. Castro señala, por su parte que este principio tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107 que ordena: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”, y a continuación dicha disposición enumera los principios fundamentales del amparo en dieciocho fracciones que la Ley reglamentaria —también en cumplimiento del citado párrafo inicial del 107—, desarrolla en forma amplia y suficiente para integrar el sistema y la normatividad del derecho de amparo.⁷⁵

⁷⁵ Castro, Juventino V.; **El Sistema...**; op cit., p. 127 y ss.

Si una autoridad que tiene la naturaleza de tribunal federal —por tratarse, por ejemplo, de un juicio mercantil, de carácter federal—, ordena o manda ejecutar un acto que una parte agraviada con el mandato reclama como inconstitucional, la cual formula de inmediato su instancia por no existir recurso ordinario dentro del proceso para oponerse al acto, realizando todo ello dentro de los requisitos y términos precisados en el derecho de amparo, y pretende que la tramitación de la reclamación se lleve a cabo bajo tales presupuestos, el principio que se analiza sería el fundamento del rechazo a semejante pretensión, porque el amparo debe instaurarse y sustanciarse sujetándose, precisamente, a los procedimientos y formas del orden jurídico que señala el artículo 107 en sus distintas fracciones.

Así lo ratifica la siguiente ejecutoria: “No puede aceptarse dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de las leyes reglamentarias, se subordinen a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquiera otra ley, para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías.”⁷⁶

Debe considerarse que este es un principio si se quiere obvio, pero fundamental para enmarcar los siguientes principios aplicables al

⁷⁶ **Semanario Judicial de la Federación**; Quinta Época; Tomo XLVI, p. 6019.

procedimiento de amparo, los cuales pretendemos relacionar y concatenar para el manejo congruente de sus reglas procedimentales.

3.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Con este principio se pretende establecer que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse todos los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén, lo anterior con el objeto de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional; por lo que el amparo tiene el carácter de definitivo y es la última instancia que utiliza el individuo para anular el acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales, independientemente de que en algunos casos, se pueda obtener la anulación por medio de recursos o medios de defensa ordinarios.⁷⁷

La definitividad se encuentra consagrada en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que señalan que el juicio de garantías procederá únicamente cuando no exista o se haya agotado el recurso ordinario; asimismo , establece la improcedencia del amparo, cuando exista o esté en trámite el medio de defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

Entre los principios o reglas que se refieren a condiciones previas para intentar, válidamente, el ejercicio de la acción de amparo. El

⁷⁷ <http://www.geocities.com/octavosem2002/amparo4a.html> ; [Consulta 16 de mayo de 2005]

primero de ellos se refiere a la definitividad del acto reclamado, como requisito estricto para poder ser examinado en el fondo dentro de un proceso de amparo.

Ignacio Burgoa hace consistir el principio de la definitividad del juicio de amparo en la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo o para revocarlo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.⁷⁸

El fundamento constitucional de este principio se localiza, actualmente, en las fracciones III y IV del artículo 107, que disponen, la primera, que la reclamación de los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos *respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados* (inciso a), y la de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, *una vez agotados los recursos que en su caso procedan* (inciso b); y la segunda que en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones *que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal*.

El propio Ignacio Burgoa destaca que la Constitución de 1857 no contenía tal postulado y tampoco las disposiciones reglamentarias de

⁷⁸ Burgoa, Ignacio L., op cit., p. 279.

los artículos 101 y 102 en los que se estableció el amparo. Inclusive considera que existía el principio contrario al que examinamos (partiendo de los artículos 779, fracción V, y 97, fracción IX, del Código de Procedimientos Federales de 1897 en el cual se incluía la reglamentación del amparo), pues no se reputaba consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

El principio se consagra en los artículos 662, y fracción VIII del artículo 702, del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero sólo en materia civil y en cuestiones tramitadas ante tribunales ordinarios. Finalmente, y aun con algunas imprecisiones, el principio se ratifica en la Ley de Amparo de 1919, artículos 43 y 93, cumplimentando los señalamientos expresos de las fracciones II y IV del artículo 107 de la Constitución de 1917, en su texto primitivo.

La vigente Ley reglamentaria, en sus fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, decreta la improcedencia de las acciones de amparo cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad que enunciamos en este apartado.

Finalmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia determina: "El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común."⁷⁹

Si el amparo primitivo no contiene este principio, ¿qué es lo que

⁷⁹ **Compilación 1917-1985**; Octava Parte, Tesis 244, p. 415.

ocurrió o motivó su incorporación al derecho de amparo? Esto se explica por el fenómeno de asimilación al proceso de amparo de numerosas reglas del recurso extraordinario de casación, muy especialmente cuando dicho recurso —que existió en nuestra legislación a partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 13 de agosto de 1872—, fue suprimido en sus distintas materias, pues ya se había trasladado con el amparo, pudiendo utilizarse éste con mayor amplitud y efectividad que la casación.

El principio de definitividad aparece en la casación española, tal y como nos lo explica Alejandro Ríos Espinoza en los siguientes términos: “El carácter de *extraordinario* del recurso de casación se debe, conforme a la jurisprudencia española, a la imposibilidad de entablarlo, mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios. Pero si este contenido es exacto en España, no lo es en otros países (Francia, Alemania, Italia) en los que se autoriza el recurso de casación *per saltum*, la omisión de una instancia, lo que equivale a que no precisa agotar los recursos ordinarios.”⁸⁰

Ello explica, además, el por qué se introduce en nuestro proceso de amparo partiendo de hipótesis casacionistas, o sea referidas al examen en amparo directo de las sentencias definitivas que se impugnan cuando aparece inconformidad del quejoso con lo legalmente resuelto dentro de procesos ordinarios, y especialmente en materia civil.

⁸⁰ Ríos Espinoza, Alejandro; **Amparo y Casación**; JUS, México, 1960, p. 136

Al adoptar el principio nuestro amparo, por razón natural lo extiende más allá de las situaciones dentro de las cuales aparece, ya que la casación no contempla impugnaciones contra autoridades que no sean las judiciales, y por actos que no consistan precisamente en sentencias definitivas. El principio se extiende a toda clase de actos violatorios de garantías, provenientes de todo tipo de autoridades, para establecer una congruencia con el sistema al que incorpora la definitividad que ahora impone.

Pero no se trata de una imitación o adopción extralógicas. No presenciamos un giro a lo establecido simplemente porque en otras culturas jurídicas se hace un manejo sólo explicable en los medios en que se asientan tales culturas. Llena necesidades y finalidades propias: el proceso de amparo, desde su origen y esencia, se crea como un *procedimiento constitucional extraordinario*, y la mejor explicación de este adjetivo es una referencia a lo que está más allá de lo ordinario, de lo común, de la estructura “normal” de un orden jurídico deseable.

Para el respeto de los derechos libertarios del individuo, resulta indispensable la mención concreta de cuáles son estos derechos que no se dejan así, a la interpretación o definición de quienes detentan el poder público. Su sola enunciación o enumeración no garantiza su respeto, pero se les da una vivencia que no puede ser ignorada en lo sucesivo, mucho menos al ubicarse dentro del texto fundamental que establece un orden jurídico nacional. Por estar inmersos en ese orden,

de él se extraen las defensas primarias para los derechos reconocidos, o sea lo que podríamos llamar con el lenguaje de la jurisprudencia anteriormente transcrita: los *remedios*.

Pero no por ello se desvanece la posibilidad —inclusive frecuente—, de que los remedios del sistema ordinario pudieran no ser suficientes para evitar las violaciones a los derechos públicos subjetivos, o para reparar los agravios finalmente cometidos. Y es ahí donde toma vivencia el proceso de amparo. Si lo ordinario —como estructura primaria—, no resulta suficiente o eficaz, habrá que echar mano de lo que está más allá de él: o sea lo extraordinario, que resulta así lo complementario y reforzante. Quizás por ello observamos que con toda naturalidad, sobre todo en el siglo pasado, vemos mencionado a nuestro proceso bajo la denominación de *recurso de amparo*, precisamente porque se le toma como recurso o remedio frente a la falla del sistema protector ordinario.

Cuando dicho sistema se tecnifica, lo que pierde en sencillez lo ocupa con formulismos, ritos y procedimentalismos. Lo condiciona y lo obstaculiza con requisitos y presupuestos. Y en esto la casación —probada por corto tiempo dentro de nuestra vida jurídica—, puede proporcionar numerosos instrumentos y salidas tecnificadas. Así es como se adquiere el principio de la definitividad, sin perder del todo —como lo vamos a ver— el sentido profundo de las razones que motivaron el nacimiento del amparo mexicano. Es pues el amparo un proceso verdaderamente extraordinario desde su origen, y se reviste a

la larga de características que lo aproximan a los recursos extraordinarios.

Pero ya se ha advertido que el principio casacionista de la definitividad sufre quiebras lógicas o de simple comprensión de la alta calidad de la tecnología del derecho de amparo. He aquí una enumeración de las situaciones excepcionales en que no funciona el principio de definitividad:

Excepciones al Principio de definitividad.

El principio que se comenta, tiene excepciones previstas por la propia Constitución, por la Ley de Amparo, así como en las tesis de jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

a) La fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen que en materia administrativa, el amparo también procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para agotar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición decretar esa suspensión; es decir, si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar recursos legales previos al amparo, siempre que conforme a las leyes en la

materia se suspendan dichos actos, independientemente de que el acto considerado en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

b) El inciso c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.⁸¹ establece que las personas extrañas al juicio, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo; lo anterior debido a que al no tener reconocida su calidad de parte en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que la afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento, entonces puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.

c) La jurisprudencia denominada EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.⁸² Establece que cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impida defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que al haber sido emplazado de manera ilegal, se deduce que no estaba enterado de

⁸¹ **Semanario Judicial de la Federación**, apéndice 88, salas, p. 2097

⁸² *Ibidem*, apéndice 85, Cuarta Parte, Tercera sala, p. 416

manera formal de dicho procedimiento y por lo mismo, no estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios.

d) El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé que en los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios, debido a que en estos casos se requiere tutelar garantías que de lo contrario podrían generar un daño irreparable.

e) Otra excepción se encuentra consagrada en la tesis jurisprudencial denominada: AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA ÉL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO⁸³, en donde se está en el supuesto de combatir un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, entre otras; por lo cual con el objeto de proteger las garantías individuales, se puede ir acudir directamente al juicio de amparo.

f) Aunado al inciso anterior, cuando en un amparo se reclama la violación directa a los artículos de la Constitución General de la República que prevén garantías individuales, no existe la obligación

⁸³ *Ibidem*

legal de agotar los recursos administrativos correspondientes, lo anterior está contemplado en la tesis GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.⁸⁴

g) Finalmente, la jurisprudencia AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS⁸⁵ determina que no se agotarán las instancias previas, cuando se impugne la constitucionalidad de la ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, ya que dicha norma jurídica se considera contraria a derecho.

En cuanto al llamado principio de estricto derecho, conviene destacar que éste exige que el juez se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

En México, este principio se llama también principio de congruencia, no está expresamente previsto por la Constitución ni por la Ley de Amparo, pero se deriva de una interpretación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución y su correlativo 76 bis de la Ley de Amparo.

⁸⁴ *Ibíd*em, Séptima Época, vol. 27. Sexta Parte, Tercera sala, p. 48

⁸⁵ **Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1965**, Primera Parte, Pleno, Tesis 1, p. 2

Este principio, en la actualidad, no constituye una base esencial del juicio de amparo, ya que la suplencia de la queja. (La suplencia de la queja significa que el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal) , se aplica en muchos casos, incluso en los asuntos de materia civil y administrativa.⁸⁶

3.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio llamado también FÓRMULA OTERO, desde el proyecto de Yucatán de Crescencio Rejón ya se establecía, ampliándolo a todos los ciudadanos que podían ser afectados en casos similares, sin necesidad de entablar un juicio de amparo individual (FÓRMULA REJÓN).⁸⁷ Consiste este principio en que la sentencia que ampara y protege al quejoso, *solo beneficiará en sus términos al que solicitó el amparo y protección* por lo que sus efectos son privativos y no generales, por más que se encuentre, en la situación jurídica que en la de el amparado se podrá beneficiar de los términos de aquella sentencia.

Con fundamento en la fracción II, primer párrafo del artículo 107 de la Constitución y del numeral 76 de la Ley de Amparo, se establece que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se

⁸⁶ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; op cit., p. 43

⁸⁷ Ortega Arenas, Joaquín; op cit, p. 27.

ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Lo anterior se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concentrarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió y solo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías. Se le conoce también como Fórmula de Otero.

Otros principios básicos del juicio de amparo que debe comentarse son los siguientes:

- Principio de concentración: Esto significa que todo el juicio se concentra en una sola audiencia.
- Principio de eventualidad: Es decir, que la demanda de amparo deberá contener absolutamente todas las reclamaciones referentes a un mismo acto reclamado
- Cabe mencionar, que la sentencia del amparo debe contemplar los siguientes principios:

a) Principio de motivación: Por motivación se entiende la

exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso⁸⁸.

b) Principio de fundamentación: Es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos con base en los cuales el juez resolvió el conflicto.⁸⁹

⁸⁸ Tesis relacionada, página 881, Tercera Sala, apéndice al SJF publicado en 1975.

⁸⁹ Silva Meza, Juan; **La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes**; UNAM. México, 2002. P. 2.

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

Como es sabido, el control de constitucionalidad puede adoptar hoy una multiplicidad de formas,⁷⁵ pero, con todo, sigue plenamente vigente la diferenciación entre el sistema concentrado y el difuso⁹⁰ o, si se prefiere, *more geographico*, entre el sistema europeo (o austriaco-kelseniano) y el norteamericano. En principio, el sistema europeo se caracterizaría, en síntesis, por la concentración de la competencia de conocer de la constitucionalidad de las normas legales en un órgano *ad hoc*, conocimiento que tiene lugar de manera directa y no incidental, a instancia sólo de determinados órganos políticos y con efectos *erga omnes*.

Frente a tal sistema, el del continente americano o difuso se caracterizaría por la atribución del conocimiento de cualesquiera cuestiones relativas a la constitucionalidad de las normas a todos los tribunales en el ejercicio ordinario de la potestad jurisdiccional, de forma tal que, si un juez estima inconstitucional la ley a aplicar a un determinado caso de que esté conociendo, simplemente la inaplica en ese caso concreto: por tanto, el juicio sobre la constitucionalidad es aquí incidental (en cuanto que surgido con ocasión de un litigio concreto y real),⁹¹ realizado por cualquier juez o tribunal (es “en cierto modo el

⁹⁰ Fernández Segado, Francisco; “La Jurisdicción Constitucional en la Actualidad”; *Iu set Praxis*; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima; No. 16, 1990, pp. 94 y ss.

⁹¹ Tocqueville, Alexis de; *La democracia en América*; FCE, México, 1995, p. 106.

derecho natural del Magistrado”, nos dirá Torqueville) y con efectos *inter partes*⁹² e instado por cualquier *parte en un proceso en el que deba ser aplicada la ley en cuestión*.

Es conocido, sin embargo, el acercamiento que se ha producido en la práctica en el ámbito comparado entre ambos modelos teóricos, hoy teleológicamente convergentes, al menos en un séptuple aspecto:

a) Por una parte, en algunos sistemas de control concentrado de la constitucionalidad se han insertado elementos de algún modo difusos, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, introducida en los ordenamientos austriaco —ya en la reforma de 1929—, italiano, alemán, belga y español, y que supone que el juez o tribunal que ha de aplicar al caso de que esté conociendo una ley que estime inconstitucional, ha de suspender el procedimiento y remitir la cuestión al Tribunal Constitucional, para que sea éste el que se pronuncie, con carácter vinculante, sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

b) En otros sistemas con un control concentrado de la constitucionalidad se admite una legitimación popular, al margen de todo interés concreto, para impugnar directamente ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de una determinada ley.

c) En algunas ocasiones y es el caso de Colombia o México, el

⁹² *Ibidem*, p. 107-108.

control abstracto de un órgano supremo (Corte de Constitucionalidad colombiana o Suprema Corte de justicia mexicana) se combina con la facultad del juez, de cualquier juez (por medio, por ejemplo, de la acción de amparo mexicana o de la acción de tutela colombiana) de desaplicar directamente en el caso concreto una ley que estime inconstitucional. Son los llamados sistemas mixtos de control de la constitucionalidad.

d) Ha consistido también esa convergencia, en cuarto lugar, en la concentración de la fiscalización constitucional de las leyes, no en un órgano *ad hoc*, sino en el órgano superior de la jurisdicción ordinaria: el Tribunal Supremo o Suprema Corte, correspondiendo el conocimiento de la cuestión bien al pleno (Panamá, Honduras) bien a una Sala de lo Constitucional (Costa Rica, Paraguay, El Salvador).

e) Un importante elemento de convergencia es también la eficacia general que en la práctica alcanzan las decisiones de los Tribunales Supremos en los sistemas de control difuso de la constitucionalidad en virtud del principio *stare decisis*, que rige en los países de tradición anglosajona y que lleva, no al simple efecto de desaplicación de la ley en el caso concreto pero con posibilidad de aplicación de otros casos sino que a lo que conduce es a que la ley, aunque permanezca todavía *on the books*, se transforme en *a dead law*.⁹³ En otros países con control difuso —concretamente en los de tradición de derecho romano— esa unificación se ha logrado por medio de otros correctivos más o menos parecidos (la obligatoriedad del

⁹³ Biscaretti di Ruffia, Paolo; *Introduzione al Diritto Costituzionale Comparato*; Giuffrè, Italia, 1988, p. 714.

precedente con respecto al amparo en México; o el recurso extraordinario de inconstitucionalidad en Argentina y Brasil, por ejemplo).⁹⁴

f) Otro elemento de convergencia viene dado por la posibilidad de que el Tribunal Supremo (al menos en Estados Unidos) pueda excepcionalmente declarar la inconstitucionalidad de una ley *on its face*, en si misma considerada, lo que no por excepcional deja de ser un rasgo de aproximación.

g) Y en último lugar, debe señalarse que si, inicialmente, el sistema estadounidense se caracteriza por la eficacia retroactiva o *ex tunc* de sus sentencias estimatorias (de la inconstitucionalidad) y el sistema europeo por la irretroactividad de las mismas (efectos *ex nunc*), en la práctica también en este terreno se ha producido un acercamiento. Por una parte, la Suprema Corte estadounidense, desde hace ya más de tres décadas, admite la eficacia *pro futuro* (sólo para el futuro) de sus sentencias, en determinadas condiciones especiales; y, por otra parte, los modernos tribunales constitucionales declaran la inconstitucionalidad de las leyes con efecto retroactivo (eficacia *ex tunc*), si bien esa retroactividad suele conocer límites constitucionales o legales (la cosa juzgada, ante todo, salvo en materia penal, cuando sea más favorable al reo) y además, puede resultar relativizada en la práctica por medio de todo un arsenal tipológico de sentencias que han ido desarrollando los tribunales constitucionales más consagrados, a

⁹⁴ Fernández Segado, Francisco; op cit, pp. 131-158.

veces con apoyo en la ley (*secundum legem*), pero la mayor parte de las veces al margen de ella (*extra legem*), o incluso contra ella (*contra legem*), según algunos.

En este capítulo se presenta un estudio sobre el juicio de amparo contra leyes, en México, sin embargo, por considerar de gran relevancia, el tratamiento que en el derecho comparado se da a la sentencia relacionada con la inconstitucionalidad de las leyes por los órganos supremos de justicia, se hacen algunas observaciones que contribuyen a aclarar la importancia del criterio que ha venido evolucionando y el cual, propiamente, será el fundamento de la propuesta de reformas que se realiza en el capítulo quinto de esta tesis.

4.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Es necesario, previo al estudio correspondiente de la procedencia constitucional, hacer un sencillo análisis sobre las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

La expresión “auto”, de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de “propio” o “por uno mismo”.⁹⁵ De esta manera, cuando se denomina “autoaplicativas” a algunas leyes se hace referencia a la

⁹⁵ **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, Espasa-Calpe, España, 1990, p. 145. Voz: Auto.

circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. Respecto de las leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o- sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y Estados, procede el juicio de amparo.

Como indica el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la procedencia del amparo contra una ley “cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatoria”.⁹⁶ Es decir, admitió amparos interpuestos contra leyes autoaplicativas, aquellas que interfieren la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia su vigencia sin requerir algún acto aplicativo que actualice su hipótesis normativa.

Los extremos de hecho contenidos en la hipótesis normativa se actualizan automáticamente sin que sea menester el acto de aplicación. En tal situación, se puede interponer el amparo si la ley, en concepto

⁹⁶ Tena Ramírez, Felipe; **Derecho Constitucional Mexicano**; Porrúa, México, 1998, p. 431.

del quejoso, es violatoria de garantías individuales o vulneradora del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

A su vez, se consideran leyes “heteroaplicativas” aquellas que por si solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión “hetero”, a manera de prefijo, significa “otro”, ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley, por sí misma, no produce efectos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualice los efectos jurídicos de la norma jurídica.

La distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil en cuanto a que las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguidos o restringidos sus derechos. No se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho.

En cambio, las normas heteroaplicativas no son impugnables en amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente. Si se impugnaran faltaría el correspondiente interés jurídico en el quejoso

pues, por sí mismas no han restringido ni extinguido derechos, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso.

Un ejemplo de ley autoaplicativa se tiene en el decreto que prorrogó por ministerio de ley, los contratos de arrendamiento de las casas o locales que cita el decreto. A su vez, un ejemplo de ley heteroaplicativa es aquel que establece la posibilidad de que un juez imponga una multa para hacer cumplir sus determinaciones. Mientras la multa no es impuesta, no se afecta interés alguno del quejoso, para que se actualice, respecto del gobernado, la hipótesis legal, es necesario que haya un acto de autoridad posterior, aplicador de la norma jurídica.

Por supuesto que, puede darse el caso de una ley autoaplicativa que obligue al destinatario a desplegar una conducta, en forma inmediata, por ejemplo, una ley que obligue a los agricultores a llevar libros de contabilidad y que, en caso de que no se acate la norma jurídica, se aplique una multa. Esto quiere decir que las leyes autoaplicativas no excluyen la realización ulterior de actos de aplicación.

Otra situación que puede producirse es aquella de una norma auto-aplicativa que, en el momento de su expedición no comprende a ciertos sujetos que todavía no se hallan dentro de la hipótesis legal pero que, después reúnen ciertos requisitos y están dentro del supuesto normativo que se les aplica automáticamente. Supongamos una norma fiscal de carácter local que obliga a empadronarse en un impuesto

determinado, para los profesionales. Cuando un estudiante termina su carrera y se convierte en un profesional, automáticamente, sin requerirse un acto de aplicación, la ley es aplicable para él y podrá pedir amparo contra ella, sin tener que esperar el acto de aplicación y sin consentirla.

En opinión de Carlos Arellano García existen las siguientes disposiciones constitucionales relativas al amparo contra leyes:

a) Jurisprudencia sobre interpretación de leyes federales o locales

El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución permite que la ley determine la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados nacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Esto quiere decir que si se interponen varios amparos contra una ley que los quejosos han considerado como inconstitucional y se reúnen los requisitos necesarios para formar jurisprudencia puede integrarse jurisprudencia obligatoria que declare la inconstitucionalidad de una ley.

En el supuesto antes anotado, no se rompe el equilibrio de poderes pues, la jurisprudencia obligatoria no deroga la ley. Ésta conserva su vigencia y sólo dejará de producir efectos respecto de los

quejosos que interpongan amparo y quienes no interpongan amparo o dejen pasar el tiempo necesario para interponerlo seguirán obligados por la ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte.

Lo anterior es valedero para leyes federales o locales puesto que, respecto de ambas es posible establecer jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) La Constitución expresamente establece la procedencia del amparo contra leyes

El artículo 103 constitucional, al establecer, en sus tres fracciones, la procedencia del amparo se refiere a leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y a leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados que invadan sus respectivas esferas de competencia.

Ninguna interpretación puede diluir el vocablo “leyes” que utiliza el artículo 103 constitucional. Por tanto, es derecho vigente, de nivel constitucional, el que consagra la procedencia del amparo contra leyes. Ello sin perjuicio de que se cumplan requisitos adicionales para la operancia del amparo como la instancia de parte agraviada y la presencia de agravio personal y directo.

Por su parte, Joaquín Brage Camazano considera que “...es el artículo 105.2, (curiosamente, así hace referencia al artículo 105 constitucional, fracción II) de la Constitución mexicana el que atribuye,

tras la reforma de 1994, al más alto órgano jurisdiccional de la nación la competencia para conocer —sólo a instancia de alguno de los órganos o fracciones de órganos especialmente legitimados— de cualquier “posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”, estableciéndose originariamente una única excepción: ‘la materia electoral’, si bien una nueva y recientísima reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, después de una amplia y fundada polémica en la que llegó a intervenir la propia Suprema Corte en una actuación acaso poco afortunada, ha eliminado tal excepción y ha regulado de manera frontal la posibilidad de impugnar las leyes o disposiciones generales de naturaleza electoral.”⁹⁷

Es el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad una competencia exclusiva de la Suprema Corte, pues si no lo dice así el artículo 105, sí que lo proclama de manera expresa el artículo 104 cuando, al determinar las competencias de los tribunales de la Federación, establece entre ellas, en su número IV, “las acciones a que se refiere el artículo 105”, que no son otras que las acciones de inconstitucionalidad y que “serán de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (artículo 104, fracción IV), bien es cierto que sólo “en los términos que señale la ley reglamentaria” (artículo 105 constitucional), previsión esta última que, en todo caso y como resulta obvio, no puede ser interpretada ni mucho menos como una remisión en blanco al legislador.

⁹⁷ Brage Campuzano, Joaquín; **La Acción de Inconstitucionalidad**; UNAM, México, 1998, p. 55.

Esta atribución del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia en exclusiva no significa que se atribuya a un único tribunal el denominado, por la doctrina germana, “monopolio de rechazo” (*Verwerfungsmonopol*)⁹⁸ de tal modo que la Suprema Corte, y sólo ella, pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Lejos de ello, todos los jueces y tribunales de la Federación (civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales), y la propia Suprema Corte entre ellos, siguen siendo competentes, no para declarar la inconstitucionalidad de las leyes ni pronunciarse con carácter general sobre su constitucionalidad, pero sí para inaplicarlas al caso concreto cuando estimen que son inconstitucionales.

En algunos países europeos (Austria, Italia, Alemania, Bélgica y España, principalmente; no en Francia, Suiza ni Portugal), este “monopolio de rechazo” se había combinado con la posibilidad de que el juez que discrepe (*Meinungsverschiedenheiten*) o que tenga “dudas” (*Zweife*)⁹⁹ sobre la constitucionalidad de las normas (fórmula austriaca, alemana, española y andorrana) o que, según la fórmula italiana, no considere “manifiestamente infundada” (*manifestamente infondata*) la alegación de inconstitucionalidad de una de las partes, planteara la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ Clifford Grant, James Allan; **El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política**; UNAM, México, 1963, p. 62.

En otros países, como Portugal y varios latinoamericanos (como Colombia, o México por ejemplo), se había optado por una tercera vía, en algún sentido parecida, pero que en todo caso supone, aquí sí, una quiebra decidida del “monopolio de rechazo”. Esta tercera vía puede decirse que es la que se ha seguido en la nueva regulación constitucional mexicana. Consiste en una combinación de un control de la constitucionalidad de tipo abstracto (1), concentrado en la Suprema Corte de Justicia (2), instado siempre por órganos políticos (3), limitado en el tiempo (4), y de efectos generales (5); y otro control de la constitucionalidad de tipo concreto o incidental (1), difuso (2), instado por cualquier ciudadano afectado en sus derechos (3), temporalmente ilimitado (4) y cuya sentencia, conforme a la “fórmula Otero”, sólo produce efectos respecto de las partes en litigio (5). Resulta así un verdadero sistema mixto, que no es por lo demás absolutamente novedoso pues, ése es también aproximadamente el caso de Colombia, Perú, Brasil, Costa Rica, Chile (aunque limitadamente),¹⁰⁰ El Salvador, Guatemala y de otros varios países latinoamericanos.

De la exposición precedente se deduce, en lo que ahora importa, que si bien ambos tipos de control de la constitucionalidad instaurados en México coinciden en ser un mecanismo de garantía o defensa de la Constitución mediante el control normativo (y no cabe duda que es una coincidencia de gran importancia), difieren casi en todo lo demás, es decir, en el modo en que se articula ese control normativo, siendo fundamentalmente cinco los puntos divergentes en este último aspecto, de

¹⁰⁰ Gómez Bernaldes, Gastón; “La justicia constitucional en Chile”; **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**; No. 1, 1997, pp. 127 y ss.

los cuales conviene ahora dejar destacado el referido al plazo de ejercicio, que constituye una importante limitación del control abstracto, tema sobre el que después volveremos.

Pero aun con esa notable limitación temporal (y hay, por cierto, alguna limitación más grave) del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad por los órganos legitimados, no puede dudarse de la trascendencia que tiene, o puede llegar a tener este instrumento procesal. La acción de inconstitucionalidad es, en efecto, un mecanismo que se ha revelado como sumamente útil para hacer respetar al legislador la *Magna Lex*, además de que sus efectos generales hacen que una eventual sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad de la disposición legal equivalga a la derogación pura y simple de la misma, y sus efectos no se limiten, por consiguiente, a un proceso concreto.⁹⁵

Digamos que entre uno y otro sistema de control de la constitucionalidad no sólo hay esas importantes diferencias estructurales, sino que además, y precisamente como lógica consecuencia de esa diversa articulación estructural del proceso, uno y otro sistema de control parece que han de jugar papeles bien diversos. Sin perjuicio de que puedan darse ciertos casos en que no sea así, todo parece indicar que, en principio, el control abstracto por medio de la acción de inconstitucionalidad ha de desembocar en un control de la constitucionalidad *cualitativamente* superior, por decirlo de alguna manera, al control incidental realizado por todos los jueces federales y, en último término, por la propia Suprema Corte.

Entiéndase esto en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad sólo va a ser ejercitada (por alguno de los escasos órganos políticos legitimados) en aquellas hipótesis más graves de inconstitucionalidad, y más polémicas también en términos políticos, lo cual es una experiencia general en el derecho comparado y se deriva de la estructuración misma del proceso.

El control incidental, por el contrario, seguirá siendo sin ningún género de dudas la vía más utilizada y probablemente también la que lleve en mayor número de ocasiones a la Suprema Corte a declarar inconstitucionales determinados preceptos legales, aunque se tratará por lo general de supuestos menos controvertidos políticamente, pero que permitirán en cualquier caso al órgano de la constitucionalidad desarrollar con mayor eficacia y tranquilidad su función de depuración del ordenamiento y adecuación del texto constitucional a la cambiante realidad política y social.

Burgoa señala que el ideal de un sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento Supremo, el Derecho Fundamental, mediante el aseguramiento del principio de supremacía con que está investido respecto de la legislación secundaria. Se ha dicho, en efecto, que es la Constitución el cuerpo normativo en que al menos teóricamente, el pueblo, en ejercicio de la potestad soberana de que es titular real, ha cristalizado sus designios. Se dice, pues, que es la Constitución la *Ley Fundamental* del Estado,

porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas. Además, la Constitución es también la *Ley Suprema*, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea aquella que no es constitucional, debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales, y en especial los jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandatos (principios de la supremacía constitucional).¹⁰¹

Pues bien, en un Estado utópico, el respeto al régimen constitucional por los poderes constituidos, es decir, creados por él, sería efectivo sin necesidad de un medio jurídico que tenga como finalidad lograr o conseguir ese respeto. Pero, desgraciadamente, no sólo las situaciones políticas y sociales prácticas y reales desmienten tal aseveración, sino que en muchas ocasiones; dadas históricamente, se han podido palpar flagrantes violaciones, inicuas arbitrariedades, cometidas contra la Ley Suprema. Por esta razón, en vista de que la experiencia acusaba resultados y consecuencias opuestas y contrarias a las anheladas y concebidas por aquellos que creyeron que la mera existencia de una legislación suprema implantaría un efectivo régimen estatal de legalidad, se juzgó inaplazable la creación de medios jurídicos, más o menos eficaces, tendientes a hacer prevalecer la Constitución sobre la actividad de las autoridades; en una palabra, al mero *derecho declarado* hubo necesidad de agregar, en el sistema jurídico, el *derecho de garantía o garantizado*.

¹⁰¹ Burgoa O., Ignacio; op cit., pp. 211 y ss.

Fue así como, en el decurso de la historia del Derecho Público universal, aparecen intentos más o menos felices, cuya teleología estribaba en hacer respetar un derecho supremo, bien consuetudinario o bien legal. En un principio, ese medio de protección jurídica se contrajo a garantizar la libertad personal; posteriormente se fue haciendo extensivo a otros derechos del hombre, tales como la propiedad, extensividad que llega a su máximo grado al abarcar la legalidad como garantía del gobernado, tal como sucede entre nosotros.

Ahora bien, en los albores del juicio constitucional (entendido éste como el conjunto de medios o sistemas de protección al régimen jurídico supremo y fundamental del Estado) la preservación se refería exclusivamente a los actos emanados de aquella autoridad a la que se consideraba como depositaria de la función ejecutiva o administrativa. Más tarde, se fue ensanchando hasta comprender a las mismas autoridades judiciales, contra cuyos actos violatorios de la Constitución, procedía el recurso (*lato sensu*) tutelar; sin embargo, siempre se observaba cierta reticencia en cuanto a hacerlo extensivo a la protección contra verdaderas normas jurídicas como tales, o sea, no ya en contra del acto aplicativo respectivo, tal vez por estimarse, erróneamente, que el supremo poder de un Estado era aquel que estaba encargado de su estructuración jurídica, mediante la expedición de leyes, es decir, el Poder Legislativo.

Esta idea, que constituía el punto de partida para negar la procedencia del medio jurídico de control constitucional contra leyes, es absolutamente falsa. No es verdad que el Poder Legislativo sea el poder supremo del Estado, pues no hay nada que supere, jurídicamente, a la potestad popular cristalizada en la Constitución, dentro de cuyo régimen todas las autoridades, todos los poderes, a virtud de ser creados por ella, le están supeditados. Todos, enteramente todos sus actos, bien consistan en hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas e impersonales (leyes) deben sumisión a la Ley Suprema. Siendo inherente a la índole de toda constitución su supremacía respecto de las leyes ordinarias, por un lado, y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades del Estado por otro, sería absurdo permitir la existencia de un poder al cual se reputara como omnímodo capaz de vulnerar y hasta de subvertir el propio orden constitucional, dentro del cual deben funcionar todos los órganos estatales. Si lo que se pretende es hacer que impere en la realidad el principio de la supremacía constitucional en todos sus aspectos, ¿cómo se va a lograr esta pretensión si se excluye de la esfera de protección del medio jurídico respectivo a los actos normativos de un poder?¹⁰²

El hecho de que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente, dice Fernández de Velasco. Ahora bien, si se aplican, ¿qué eficacia tiene la Constitución? Esta resulta quebrantada, y vulnerado todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que

¹⁰² Burgoa O., Ignacio, op cit., p. 212.

desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad legislativa. La Constitución, efectivamente, es una garantía **de algo** y *para algo*. Es una garantía de los derechos fundamentales, y es una garantía para impedir que se quebranten. En ausencia de jurisdicción que comprende el de y el para, se entronizará de hecho el absolutismo legislativo incluso *contra* la Constitución.”

En efecto, si a la entidad legislativa le fuere ‘permitido jurídicamente expedir normas legales *ad libitum*, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin freno, sin restricciones, podría eliminar el régimen constitucional. La pureza y la intangibilidad de la Constitución deben estar a salvo de *todos* los actos atentatorios de *todas* las autoridades del Estado, bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos. De acuerdo con estas razones, se descarta toda posibilidad de conceptuar improcedente un recurso de constitucionalidad contra las leyes que pugnen contra la Constitución, pues como afirma Hamilton refiriéndose a las relaciones entre el Poder Judicial y el Legislativo “el poder del pueblo está por encima de los otros dos (legislativo y ejecutivo) y que, cuando sea expresada la voluntad de la legislatura en sus leyes y en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, la última, no la primera, será obedecida por los jueces”.¹⁰³

¹⁰³ Cfr. *Ibíd.*, p. 213.

El control jurisdiccional sobre las leyes inconstitucionales ha recibido distintas denominaciones, siendo las principales las de “*garantía jurisdiccional de la Constitución*” y de “*justicia constitucional*”. Fue *Hans Kelsen* quien desde 1928 las utilizó en una importante obra cuyo título las expresa. Para este eminente jurista “son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional”, agregando que “por leyes es necesario entender los actos así denominados de los órganos legislativos, esto es, en las democracias modernas, de los parlamentos centrales o —tratándose de un Estado federal— locales”. Considera Kelsen que el resultado del control de la constitucionalidad sobre las leyes desemboca en la “*anulación*” de las mismas, que es la fuerza que tiene la sentencia judicial que formula la declaración respectiva.

De acuerdo con esta tendencia general, en el sentido de establecer un control sobre las leyes que contravengan la Constitución, se han puesto en práctica varios intentos, muchos de los cuales fracasaron, no por la idea o finalidad esencial que abrigaban sino por la forma en que dicho control debía ejercerse.

4.2 EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

Como se ha comentado, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legislativas, entendidas en un sentido amplio y material, es decir, que incluyen tanto las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, como los

tratados internacionales aprobados por el Senado y los reglamentos del presidente de la República, de los gobernadores de los estados, del jefe de Gobierno del DF (o de la Asamblea de Representantes de esta entidad federativa, mientras tenga facultades reglamentarias), e inclusive de las autoridades municipales, cuando el afectado considere que las disposiciones respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. En este sector pueden señalarse dos aspectos:

1. En el ordenamiento mexicano existe una primera vía para impugnar de manera directa las disposiciones legales que se consideran inconstitucionales, por medio de una reclamación que puede calificarse como acción de inconstitucionalidad, en virtud de que implica un ataque frontal, directo, contra el ordenamiento legislativo impugnado por medio del amparo.

De acuerdo con esta vía, se impugnan las normas legislativas por conducto de un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del promovente los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, es decir, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, en la esfera federal, y las legislaturas y los gobernadores de los estados en el ámbito local, que son los órganos encargados de la expedición y promulgación de las normas legislativas respectivas. En el supuesto de los reglamentos, deben señalarse como autoridades demandadas al titular del Ejecutivo Federal o local correspondiente y a las autoridades municipales, en su caso; por lo que

respecta a la ratificación y aprobación de los tratados internacionales, son autoridades demandadas el Presidente de la República y el Senado.

Se trata de un amparo de dos instancias, la primera de las cuales corresponde a los jueces de distrito, según lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 51, fracción III; 52, fracción III; 54, fracción II y 55, fracción II, según la materia, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). En contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito procede el llamado recurso de revisión (en realidad, de apelación) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución, y 84, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, siempre que en dicho recurso subsista la cuestión de inconstitucionalidad.

La Ley Organica del Poder Judicial Federal atribuye al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del segundo grado de los citados juicios de amparo, cuando en ellos se alegue la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, así como de tratados internacionales (artículo 10, fracción II, inciso a, y a las Salas, según la materia, en los supuestos en que se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el presidente de la República, por los gobernadores de los Estados, o por el jefe de Gobierno del DF (artículo 21, fracción II, inciso a).

La Ley de Amparo vigente estableció en su texto original dos

oportunidades para combatir en vía de acción las disposiciones legales contrarias a la Constitución. En un primer momento, cuando se trata de preceptos que al entrar en vigor afecten de manera inmediata e incondicionada los intereses jurídicos del promovente. Estos ordenamientos son calificados por la doctrina y la jurisprudencia, como se citara con anterioridad, como “autoaplicativos”, y el plazo para interponer la demanda es de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de los preceptos reclamados (artículo 22, fracción I). Una segunda oportunidad fue implantada por el artículo 73, fracción XII,, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para toda clase de disposiciones legales, o sea, tanto para las que se consideren autoaplicativas y no se hubieran combatido con motivo de su entrada en vigor, como para aquellas que requieren actos de aplicación de alguna autoridad (“heteroaplicativas”), y todas ellas deben reclamarse dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 21 de la propia Ley de Amparo, contados a partir del conocimiento por el interesado del primer acto de aplicación, en su perjuicio, del ordenamiento que estime inconstitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia, cuando se combaten disposiciones legislativas en la vía directa, no existe para el promovente la obligación de agotar las vías de defensa ordinarias, según el principio de definitividad; pero la reforma de 1968 al artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, introdujo una alternativa para el reclamante, de manera que a partir de entonces, puede elegir entre la posibilidad de acudir de manera inmediata al juicio de amparo, o bien, agotar los citados recursos ordinarios para discutir en ellos las

cuestiones de legalidad, sin perder la posibilidad de plantear la de inconstitucionalidad por medio del juicio de amparo, contra la decisión final de las autoridades respectivas. Si dicha decisión es una sentencia judicial, contra ella debe interponerse el juicio de amparo de una sola instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas resoluciones pueden impugnarse, por medio del recurso de revisión, ante el tribunal en pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83, fracción V y 84, fracción II, de Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. La segunda vía para la impugnación de las leyes inconstitucionales por conducto del amparo puede denominarse recurso de inconstitucionalidad y tiene su apoyo en el artículo 133 de la Constitución (que proviene del artículo VI de la Constitución Federal de Estados Unidos, de 1787), y se califica de recurso porque no combate directamente un ordenamiento, sino la legalidad de una resolución judicial ordinaria, y por medio de ella se decide previamente si son constitucionales las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que pronunció la sentencia.

Por lo tanto, cuando el reclamante alega que un juez o tribunal ha dictado un fallo que infringe lo dispuesto por el citado artículo 133 de la Constitución, por haber aplicado en su perjuicio un ordenamiento legal que estima contrario a la propia constitución, puede impugnar esa sentencia en el juicio de amparo de una sola instancia ante los

Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con las reglas de competencia, para el juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

En las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en enero de 1984, se reconoció de manera expresa la impugnación de las disposiciones legislativas por medio de una sentencia judicial, en cuanto el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo que se refiere a los requisitos de la demanda de una sola instancia, dispuso lo conducente, que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Debe señalarse que tanto en la acción como en el recurso de inconstitucionalidad contra disposiciones legislativas, la resolución que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación en segundo grado, si declara la inconstitucionalidad, sólo tiene efectos particulares, de acuerdo con la llamada “fórmula Otero” consagrada por los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, “fórmula que será analizada en el siguiente apartado de esta tesis.

En términos generales el amparo contra leyes reviste los siguientes caracteres:

a) El amparo contra leyes ha de seguirse a instancia de parte agraviada

En materia de amparo rige, para todos los casos, el principio consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

Por tanto, si la ley no es inmediatamente obligatoria para el quejoso, por ser heteroaplicativa, sin que haya acto de ejecución, faltará la parte agraviada, no habrá agravio aún.

b) El amparo contra leyes sólo produce efectos particulares y no derogatorios

El Poder Judicial de la Federación controla la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, como son las leyes, pero, no es superior a él pues, cuando determina que una ley es inconstitucional, a través del amparo, no puede haber declaración general de inconstitucionalidad y tampoco podrá derogar esa ley. Así lo determina el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

c) Suplencia de la queja deficiente respecto de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte

Si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional una ley, en jurisprudencia, se ha de suplir la deficiencia de la queja si el acto reclamado se funda en dicha ley. Así lo prescribe la fracción 1 del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

d) El amparo contra leyes ha de interponerse ante el juez de Distrito

El artículo 107 constitucional, fracción VII, determina que el amparo contra leyes se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de efectuarse.

e) Del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito respecto de leyes impugnadas por estimarse inconstitucionales conoce la Suprema Corte de Justicia

En efecto, determina la fracción VIII del artículo 107 constitucional, inciso a):

“Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;”

f) Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son recurribles cuando deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley, salvo si la resolución se funda en jurisprudencia de la Corte

Establece la fracción IX del artículo 107 constitucional:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

De la disposición transcrita se desprende que, el problema de inconstitucionalidad de una ley también puede plantearse en un amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito y el fallo admitirá una

nueva instancia pero sólo para calificar de la constitucionalidad de una ley o para examinar la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

g) Existe otro impedimento constitucional para limitar los efectos del amparo y la jurisprudencia respecto a leyes

El artículo 72 constitucional, inciso f) determina que: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

Por tanto, la sentencia de amparo sólo produce efectos individuales y no podrá afectar, para otros sujetos y para otros casos, la vigencia de la ley declarada inconstitucional. Esta conclusión está apoyada en la fracción II del artículo 107 constitucional y por la disposición antes transcrita.

Aun en el caso de que exista jurisprudencia definida, obligatoria, que declare la inconstitucionalidad de una ley, la ley seguirá vigente y solamente se amparará a quienes soliciten oportunamente el amparo. Los sujetos que hayan dejado de interponer el amparo con la debida oportunidad seguirán regidos por la ley de referencia.

A continuación se cita una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, advirtiéndose que solamente se tomaron en consideración las de la 9ª Época, por ser las más recientes:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXXXIX/96

Página: 92

Rubro

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUBSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.

Texto

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior, pues además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien en un nuevo proceso califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta

cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por el defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

Precedentes

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con el criterio contenido en la tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXXXVIII/96

Página: 136

Rubro

LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUBSTITUIDO POR OTRO.

Texto

Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora, considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, basta

que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación, por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aun cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el declarado inconstitucional y adolezca, al parecer, del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.

Precedentes

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con el criterio contenido en la tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Parte : III, Mayo de 1996

Tesis: P. LXVII/96

Página: 113

Rubro

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.

Texto

Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

Pecedentes

Amparo en revisión 7817/82. Soledad Bernal Espinoza. 4 de octubre de 1982. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas. Amparo en revisión 557/95. Espectáculos y Diversiones Luci, S.A. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : I, Mayo de 1995

Tesis: 1a. XIII/95

Página: 180

Rubro

LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO.

Texto

No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio

de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refiriendo expresamente a la ley, y la cual para que no se entienda consentida cuando es impugnada desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional.

Precedentes

Amparo en revisión 150/92. Heliodoro Evaristo Martínez y otros. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : I, Mayo de 1995

Tesis: P. XI/95

Página: 79

Rubro

AMPARO CONTRA LEYES. LAS CIRCULARES CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN APTOS PARA PROMOVERLO, SI ESTAS NO SOLO REÚNEN CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN, SINO ELEMENTOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA AFECTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN

LEGAL.

Texto

Aunque es cierto que, de ordinario, las circulares constituyen instructivos que contienen reglas generales internas sobre los procedimientos para cumplir con las disposiciones legales, ha de reconocerse que son actos concretos e individualizados de aplicación de dichas disposiciones para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando, aunque aparezcan con la denominación de circulares, ya señalan a los obligados por la ley reclamada el término dentro del cual deben pagar el derecho fiscal, la caja donde deben hacerlo, el lugar en que se ubica dicha caja, la suma de dinero que han de pagar y la documentación que al efecto deben presentar, creando una situación jurídica individual en su perjuicio que lo ubican de manera real, actual y efectiva en la aplicación de las disposiciones impugnadas, ya que para la procedencia del amparo contra leyes cuando es con motivo del primer acto de aplicación en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, no es forzoso que aquél sea coactivo, sino que basta con que de cualquier forma se produzca una afectación jurídica individualizada.

Precedentes

Amparo en revisión 1575/94. Desarrollo y Educación Holística, S.C. 10 de abril de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el

número XI/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

4.3 EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA LEYES

Antes de iniciar un desarrollo con respecto a la posibilidad de que una sentencia de amparo contra leyes que declara inconstitucional una ley, decreto o tratado internacional sea aplicada para toda la Nación y no sólo a los particulares que participaron en el juicio de amparo, es necesario determinar lo relativo al principio de relatividad en las sentencias de amparo. Esto es sus características, precursores, finalidades, ventajas y desventajas.

Resulta importante mencionar las posturas de algunos autores con respecto al principio de la relatividad en las sentencias de amparo, mismas que a pesar de parecer en ocasiones contradictorias, brindan una visión más amplia de la materia en cuestión. A continuación, la definición y contenido de la Fórmula Otero.

El principio referente a la relatividad es uno de los más debatidos y característico en el Juicio de Amparo por referirse a la aplicación que se le dará a la sentencia obtenida al concluir el proceso. El nombre que recibe se debe a su creador, Don Mariano Otero y el contexto que lleva busca que los efectos de las sentencias obtenidas en el juicio de

garantías se ocupen únicamente de los individuos particulares que ocasionaron la actividad del órgano jurisdiccional sin realizar una declaración general para su aplicación; por ello que reciba el nombre de “principio de relatividad en las sentencias”.

Es apreciable en el principio en cuestión lo estrecho que resulta su aplicación puesto que se limita únicamente a la “defensa de los derechos del hombre contra leyes o actos directamente enderezados a violarlos”

La base constitucional del principio de Relatividad o Fórmula Otero se encuentra en la fracción II del artículo 107 Constitucional el cual indica textualmente que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹⁰⁴

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 76 y refiriéndose a las sentencias que se pronuncien indica que, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara.

¹⁰⁴ Rabasa, Oscar; **El artículo 14 y el Juicio Constitucional**; Porrúa, México, 1993, p.237

En mi opinión, resulta difícil, realizar una ubicación de los antecedentes de la Fórmula Otero en el juicio de amparo únicamente con respecto a los hechos acontecidos dentro de México puesto que, tal y como sucede con la mayor parte de nuestras instituciones (por no realizar una generalización), existe una influencia externa en estudios y críticas de juristas que ven en una institución extranjera o propia de su nación un ejemplo a seguir tanto de manera exacta como reformada dependiendo de las circunstancias del país al cual se adaptará la misma institución.

3.1.2.1 Alexis de Tocqueville

Se puede ubicar como el antecedente más significativo del principio de la relatividad en el Juicio de Amparo el libro de Alexis de Tocqueville llamado 'La Democracia en América' editado en París en el año de 1835 y en el cual busca dar a conocer los principios democráticos de Estados Unidos apreciables en su estilo de vida mediante un estudio de las instituciones que los caracterizaban.

Para mostrar lo anterior el autor Arellano García cita a Alfonso Noriega quien mencionó que "fue en Tocqueville en donde encontraron Rejón, Otero y Arriaga, las ideas fundamentales de la institución que sirvieron, precisamente, al patriótico anhelo que los animaba de lograr la estabilidad, del derecho público nacional, y la defensa y custodia de

los derechos del hombre”¹⁰⁵

La relevancia en materia de constitucionalidad y relatividad de las sentencias en la obra de Tocqueville se encuentra en el capítulo VI de su obra, para lo cual conviene citar lo siguiente:

“...Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país al tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad”¹⁰⁶

El párrafo anterior muestra el interés de Tocqueville por la facultad del juez para conocer en materia de leyes y calificar la actividad del legislador. Cuando hace referencia a que se oculta a las miradas del público la importancia del ataque, considero que el término “ocultar” lleva inmerso la irrelevancia del resultado obtenido para aquellas personas que no son parte en el juicio y por ende no tienen un interés jurídico en el mismo. Por último, menciona con respecto a la sentencia que debe ocuparse del interés individual, observando de este modo el principio de relatividad.

¹⁰⁵ Arellano García, Carlos; **El Juicio de Amparo**, op cit; , p. 103

¹⁰⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor; **Ensayos sobre el derecho de amparo**, op cit., p. 162

Tras analizar la exposición de motivos de la Constitución para el Estado de Yucatán presentada por Manuel Crescencio Rejón podría parecer que se encontraba bien informado “del sistema norteamericano a través de la obra de Tocqueville y tener la iniciativa suficiente para establecer toques propios que sentarían las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional”

En la misma exposición de motivos que Ignacio Burgoa transcribe se aprecia que Rejón reconoce la influencia del autor francés cuando expone lo siguiente con respecto a la relatividad de las sentencias:

“Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no

sufrirá el más leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos....”¹⁰⁷

Del párrafo anterior se puede destacar una vez más el ocultar a todas aquellas personas ajenas al juicio el contexto del mismo, la disminución de fuerza que sufre la ley está basada en que una vez dictada la sentencia donde se determine fundado el cuestionamiento a la constitucionalidad de una ley, deja de ser aplicable ésta para quien ejerció la acción y por último se reitera su fuerza material y difícil detrimento.

El investigador francés en el capítulo VI de su obra menciona las características del Poder Judicial de Estados Unidos. Indica que la primera característica es la calidad de árbitro que posee cuando debe decidir en una controversia. Para ello señala la necesidad de un litigio que permita la actuación de los tribunales representados por jueces, que a la vez, existen por la presencia de un proceso.

La segunda característica, misma que fue tomada por Mariano Otero es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Al decidir un juez sobre un caso en particular se toman en cuenta aquellos aspectos que le rodean y lo hacen característico permitiendo una mayor certeza en la resolución.

La tercera característica se refiere a que el poder judicial sólo puede actuar cuando se acude a él cuando se le somete una causa, lo

¹⁰⁷ Burgoa, Ignacio; **El Juicio de Amparo**, op cit., p.113

cual la hace esencial en todo juicio. Arellano García indica que “por naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe” ¹⁰⁸

El primer antecedente del principio de la relatividad en México se encuentra en el proyecto para la Constitución del Estado de Yucatán en 1840 por el diputado local Manuel Crescencio Rejón en donde se introduce un sistema que permite el control de la constitucionalidad *lato sensu* (a todo acto considerado anti constitucional) por los órganos judiciales utilizando por primera vez el término ‘amparar’ cuando por resolución se anulaba una actividad que era contraria a la Constitución.

3.1.2.2.1 Manuel Crescencio Rejón.

Cita el autor Emilio Rabasa una parte de la iniciativa presentada por Rejón, misma que considera el embrión del juicio de amparo y cuyo contenido es el siguiente:

“Corresponde a este tribunal (el Superior del Estado) el amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que

¹⁰⁸ Arellano García, Carlos; **El Juicio de Amparo**, op cit., p.101

éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”¹⁰⁹

Destacable en su contenido es la competencia del Tribunal Federal para conocer en materia de lo que posteriormente se denominaría como amparo al mismo tiempo que hace mención del objetivo del juicio, la situación del amparo contra leyes y la reparación de los derechos violados.

La importancia de Rejón consiste, en la facultad que se le otorga al pueblo para ejercer acción ante un órgano jurisdiccional planteando la posibilidad de existir dentro de las disposiciones de una ley, un planteamiento inconstitucional, lo cual hasta cierto punto pone en duda la actividad del órgano creador de leyes. “Lo interesante del Proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales”¹¹⁰

Ignacio Burgoa critica este sistema mencionando la falta de algunos elementos que hacen característicos al juicio de garantías: “...es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas...eran erga omnes esto es, con validez absoluta y universal”¹¹¹11.

La Comisión encargada de resolver con respecto a la

¹⁰⁹ Rabasa, Emilio; **El artículo 14 y el Juicio Constitucional**, op cit., p. 232.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 231.

¹¹¹ Burgoa, Ignacio; op. cit., p. 108

Constitución de 1842 fue integrada por siete miembros, de las cuales Mariano Otero se encontraba en la minoría apoyando una postura de carácter individualista y liberal. Su inclinación buscaba la defensa de un listado de garantías como objeto principal y la posibilidad de exigir la inviolabilidad de ellas frente al actuar de las autoridades, un claro precedente del juicio de amparo. No fue la primera ocasión en que se creó un listado de derechos inherentes a las personas, esto sucedió en octubre de 1814, en el 'Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana' o también conocida como la Constitución de Apatzingan, sin embargo no brindaba medio alguno para hacerlos respetar, caso contrario con la propuesta de Otero.

El contenido del Proyecto de la minoría contenía lo siguiente: prevalece la instancia de parte afectada para reclamar un acto que haya violado las garantías individuales, el reclamo será de actos realizados por el poder legislativo o ejecutivo y no por cualquier autoridad, el órgano competente para conocer sobre la violación de garantías sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero la decisión de inconstitucionalidad queda a cargo de órganos políticos, se plantea la posibilidad de suspender el acto, la posibilidad de impugnar una ley emitida por el Congreso ante un órgano político, y las consecuencias que pudieran presentarse si no se diera cumplimiento a las resoluciones por parte de las autoridades.

El Proyecto es considerado por algunos autores, entre ellos Ignacio Burgoa, como "inferior, jurídicamente hablando, al instituido por

Rejón, pues “... sólo se contraía el ‘reclamo’ a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional...”¹¹²12.

En lo personal, coincido con la opinión de Burgoa, puesto que el Proyecto de Otero resultaba limitativo y hasta cierto punto deficiente comparado con el proyecto anterior presentado por Rejón, sin embargo, pudo haber sido el caso de que por tratarse de reformas a la Constitución Otero considerara que un cambio como el propuesto por Rejón fuera demasiado riesgoso y debatible.

El proyecto de la minoría no trascendió y se estableció un sistema contrario basado en el control de la constitucionalidad por un órgano político y no jurisdiccional. Sin embargo quien destacó fue Mariano Otero al considerarse como precursor de la relatividad jurídica como consecuencia de las resoluciones dictadas por los Tribunales que dieran fin a un conflicto, y esto gracias al arduo papel que presentó frente al Constituyente de 1842.

Aguilar Álvarez y de Alba considera que “...invocar la fórmula Otero para justificar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no es exacta si se trata de las leyes, pues como se ha visto, Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma.(...) Desafortunadamente, lo único que pasó a disposiciones posteriores fue

¹¹² *Ibidem*, p. 116.

la parte última de la fórmula Otero, que consagra la relatividad de la sentencia de amparo”¹¹³

Así, el artículo 22 del Acta de Reformas claramente ordenaba la anulación de una ley tras comprobarse su inconstitucionalidad y si bien, posteriormente se dio facultad a los particulares para ejercer la acción de amparo contra leyes, en opinión del autor de este trabajo, debió consagrarse, así mismo, la posibilidad de anular la ley inconstitucional. Lamentablemente sólo continúa imperando la particularidad de la sentencia que se obtiene. Intentando resolver el problema anterior , Juventino Castro expone: “en lo que implica la llamada fórmula Otero; crea dos sistemas de control constitucional; uno es el procedimiento de anulación de leyes violatorias de la Constitución y el otro es el juicio de amparo contra leyes y actos de autoridad inconstitucionales”¹¹⁴

Actualmente la legislación y jurisprudencia relativas a la materia en cuestión contemplan dos medios para plantear la inconstitucionalidad de las leyes: por amparo indirecto la llamada ‘acción de inconstitucionalidad’ (denominado sistema de anulación de leyes por Castro) y por la vía directa el amparo contra leyes.

Con el principio de relatividad en las sentencias de amparo contra leyes se vulnera el principio de aplicación general que debe poseer toda norma jurídica.

¹¹³ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio; **El Amparo contra Leyes**; Editorial Trillas, México, 1990, p.111.

¹¹⁴ Castro, Juventino; op. cit, p. 114.

La finalidad de los párrafos anteriores es mostrar a grandes rasgos la importancia de la generalidad en la ley o norma jurídica, de la cual a su vez, se desprende el principio de igualdad que debe predominar entre los miembros de la sociedad, sobre todo en lo que respecta a la aplicación del sistema normativo; "...los efectos particulares de la sentencia que otorga la protección, afectan al principio de la igualdad de los gobernados ante la ley, principio básico del sistema democrático, según lo ha puesto en relieve un sector de la doctrina"

Si la resolución obtenida de un juicio de amparo contra leyes tutela únicamente a quienes han ocasionado la actividad jurisdiccional ocasionando con ello que las disposiciones del ordenamiento legal declarado inconstitucional ya no se apliquen a estos, pero permaneciendo la obligación de cumplimiento para el resto de la sociedad, se produce entonces una desigualdad en perjuicio de aquellos que no obtuvieron una sentencia favorable o no participaron en el juicio en cuestión. El autor Hector Fix Zamudio indica lo siguiente con respecto a la aplicación particular de las sentencias en el juicio de amparo contra leyes:

"Sin embargo, este principio... ya no resulta adecuado como un sistema único y absoluto en la complejidad de la vida jurídica contemporánea, que exige una rápida y clara definición de los principios constitucionales por parte de los órganos judiciales supremos, con el fin de que pueda realizarse de manera efectiva el principio capital de la

igualdad de los ciudadanos – con mayor precisión-, de los gobernados ante la ley”¹¹⁵

Ejemplos de Instituciones que se rigen por el principio *erga omnes* en la aplicación de las sentencias que declaran inconstitucionalidad de leyes.

Las doctrinas de las cuales se tiene mayor conocimiento en sus estudios con respecto a la aplicación general de una sentencia que declara inconstitucional una ley son la italiana y la alemana.

En ellas se planteó la interrogante de la naturaleza de los tribunales constitucionales (tomando como modelo la Constitución austriaca de 1920-1929) para dictar resoluciones que declaran la inconstitucionalidad. La posibilidad de una declaración general de las sentencias en esta materia se traducen en la desaplicación de las disposiciones que fueron impugnadas.¹¹⁶

El primer ejemplo de una institución que declara la inconstitucionalidad de una ley *erga omnes* es en el derecho canadiense, donde se han analizado las ventajas y desventajas de este tipo de ejecución de sentencias. En el derecho canadiense existe un sistema de revisión judicial para la constitucionalidad muy parecido al que existe en Estados Unidos (individualidad en la sentencia) pero así

¹¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor; **Ensayos sobre...**, op cit, p.159

¹¹⁶ Fix Zamudio, Héctor; op cit., pp. 176-177.

mismo posee un sistema de declaración general cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Canadá con una función consultiva con el nombre de 'opinión judicial consultiva'.

La consulta se hace con respecto a proyectos de ley a petición del gobernador de la Unión o de los Vicegobernadores de las provincias, incluso en ocasiones la consulta es con respecto a la constitucionalidad de una ley. La decisión a pesar de aparecer como una opinión consultiva se publica como sentencia y debe ser obedecida por las autoridades ya que los efectos de la misma produce efectos generales puesto que la ley considerada inconstitucional no puede aplicarse en el futuro.

Como segundo ejemplo se encuentra el derecho estadounidense cuya tradición jurídica recibe el nombre de *common law* (Derecho Consuetudinario), es decir que constituye una base importante la formación de jurisprudencias; "este sistema jurídico se basa en casos y en principios y reglas derivados de las opiniones escritas, expedidas por tribunales de apelación y por tribunales de última instancia donde explican sus decisiones" ¹¹⁷39.

Resulta obligatorio para los Tribunales al momento de decidir con respecto a una controversia, tomar en consideración los casos anteriores. Esta doctrina recibe el nombre de *stare decisis* o de los

¹¹⁷ Reyes Reyes, Pablo Enrique; **La acción de inconstitucionalidad**; Oxford University Press., México, 2000, p. 94

precedentes. Se exime de esta obligación a los Tribunales cuando se demuestra que los casos materia de litigio y aquellos que constituyen un precedente son distintos.

Los dos principios mencionados en el párrafo anterior afirman que cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos declara inconstitucional una ley con motivo de una resolución, ésta adquiere efectos generales y todos los órganos del Estado se encuentran obligados a no aplicarla posteriormente a ningún particular. La única manera que existe para que el criterio del *common law* sea superado, es por una enmienda constitucional que así lo prevea.

Al sur del continente se encuentra otra institución siendo el primer tribunal constitucional especializado e inspirado en el modelo austriaco. Este tribunal se encuentra en Guatemala y su constitución se prevé en el artículo 262 de la Constitución de la República de Guatemala (15 de septiembre de 1965), sus labores son conjuntas con los tribunales de amparo quienes conocen de las impugnaciones que se realicen con respecto a leyes inconstitucionales.

El órgano se compone por doce miembros, cinco son designados por el presidente y cuatro magistrados de la Suprema Corte de Justicia quien se encarga de designarlos, los demás son sorteados por la corte Suprema entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Los efectos de las sentencias pronunciadas por esta Corte de constitucionalidad son de carácter general y se

traducen en la pérdida de eficacia de aquellas disposiciones o leyes que fueron impugnadas, siempre y cuando ya se haya publicado el fallo en los términos que la misma Constitución plantea.

En Latinoamérica se han percibido algunas tendencias para llevar a cabo aplicaciones generales a sentencias de leyes inconstitucionales, tal es el caso de Colombia que desde 1850 permite a cualquier ciudadano impugnar una ordenanza provincial y cuando ésta resolución es pronunciada por la Suprema Corte tendría efectos generales. Esta acción se contempla actualmente en el artículo 214 de la Constitución de Colombia. En Venezuela también se observó éste fenómeno, inició con leyes locales y se fue extendiendo hasta formar parte incluso de las leyes nacionales tal y como lo señalan los artículos 17 y 110 de la Constitución venezolana de 1893. Panamá introdujo el sistema de *erga omnes* en su artículo 188 constitucional del año 1941, posteriormente se incorporó en el artículo 167 de la Constitución del 24 de octubre de 1956, rigiendo actualmente.

La llamada Fórmula Otero, no ha sido, hasta ahora, más que una forma simple de negar al pobre la defensa de sus garantías constitucionales, Joaquín Ortega Arenas cita “El golpe definitivo al juicio de amparo que propuso Rejón, le fue proporcionado por el mismísimo dictador Antonio López de Santa Ana que a punto de concluir su undécimo y último acceso a la Presidencia de la República, envió al Congreso y obtuvo la reforma de marzo de 1853- hoy conocida como ‘Principio Otero’- con la que se hacía ‘jurídicamente legítima’ la

aberrante inconsistencia lógica, semántica y práctica entre 'legalidad' y 'constitucionalidad', ya que el hecho de que las sentencias dictadas en juicio de amparo sólo protejan a quien lo solicitó, deja en completo estado de indefensión ante las leyes inconstitucionales a todos los demás que por insidia, por ignorancia o por miseria, no tengan acceso al amparo.”¹¹⁸

¹¹⁸ Ortega Arenas, Joaquín; **México La Dictadura Perfecta**; op cit., p. 31.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMAS

Por lo expuesto en los diferentes capítulos de esta tesis, se proponen las siguientes reformas:

5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro sistema jurídico, todo acto de autoridad goza de una presunción **juris tantum** de constitucionalidad. Es decir, todo acto de autoridad se presume dictado en apego a la Ley Fundamental, y por tanto las autoridades están obligadas a cumplirlos, tal y como lo señala el artículo 128 del Pacto Federal, el cual reza:

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

El juicio de garantías como también se le conoce, cumple una doble función, la primera como medio de protección a la Constitución y la segunda como vía de control de actuaciones de las autoridades.

Si bien es una institución jurídica que ha dado a México prestigio y reconocimiento internacional; hoy día este instrumento jurídico se

encuentra inmerso en una crisis de credibilidad.

En el ámbito federal, su antecedente proviene del Político y Jurista Yucateco, Manuel Crescencio Rejón, y posteriormente, del Acta de Reformas de 1847, obra de Don Mariano Otero, quién instaura la figura del "juicio constitucional de garantías", cuyo artículo 25 a la letra estableció:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Esta disposición se conoce como fórmula Otero, rescatada por el artículo 107, fracción II, constitucional, y cuyo texto dice:

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El juicio de amparo se caracteriza por la peculiaridad de sus sentencias, las cuales sólo tienen efectos relativos, es decir, se limitan

sólo a amparar a la persona que invocó la protección de la Justicia Federal.

La fórmula Otero a través de las Legislaturas pasadas, ha sido motivo de un amplio debate, los juristas han dividido sus opiniones en dos grandes grupos.

En primer lugar, los que consideran a la fórmula Otero como el soporte, la condición de subsistencia del juicio de amparo y que de modificarse ésta, el Poder Legislativo quedaría supeditado al Judicial lo que provocaría un desequilibrio entre los poderes del Estado y en segundo lugar, los que reconocen el valor que tiene y ha tenido la fórmula Otero, señalan que debe permanecer en el amparo contra actos, pero que, con relación al amparo contra leyes, estiman deben cambiarse para establecer los efectos **erga omnes** de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, conforme a la fracción II del artículo 107 constitucional, la justicia federal concederá el amparo al quejoso o agraviado que haya promovido el juicio de amparo, pero no se anulará la ley en relación con los demás gobernados, es decir, que la ley seguirá viva, actuante, vigente y aplicable.

De acuerdo con nuestro sistema, el amparo contra leyes, es un juicio para la desaplicación de las leyes, más que un medio de impugnación por el cual se logra su anulación; se limita a hacer una

declaración particular, ordenando la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas o no aplicación en caso de leyes autoaplicativas, lo cual parecería conceder un privilegio a algunos ciudadanos de la República.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o fórmula Otero, ha sido muy criticado tratándose del amparo contra leyes, pues se considera que la ley que no se aplique en contra del quejoso que ha obtenido una sentencia favorable, pierde su característica de general, ya que su vigencia y efectos persisten para los demás gobernados.

Lo grave e injusto es la desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos los que no promueven el juicio de garantías.

El más importante argumento para eliminar de la Constitución el principio de relatividad de las sentencias de amparo en los casos de una ley que haya sido declarada inconstitucional, es que al conservarla se pone en duda el principio de supremacía constitucional, ya que se condiciona la superioridad de la ley fundamental al hecho de promover y ganar un amparo.

Para la eficacia de esta proposición es necesario se dé a conocer por todos los medios esa jurisprudencia y se cuente con un precepto para obligar a las autoridades a acatar dicha interpretación normativa

que es derecho vigente, de estricto cumplimiento y de observancia general.

Por eso, la iniciativa que se propone posee la ventaja de proyectar que en los juicios cuyas sentencias sienten jurisprudencia definida que declare la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, se respete la supremacía constitucional, al declarar su invalidez y, por otra parte, que la fórmula Otero siga teniendo subsistencia.

Es necesario establecer una solución que termine con la incertidumbre jurídica, la cual se resolvería al conceder efectos generales a la Jurisprudencia firme de la Corte, en el caso de que una ley sea declarada inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa mediante la cual, se reforman el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

5.2 REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la Republica, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. ...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja; con excepción de las leyes federales o locales, tratados internacionales o cualquier norma jurídica de carácter general que sea declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso tendrá efectos generales.

...

...

III. a XVIII. ...

5.3 REFORMA LEGAL

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para quedar como sigue:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado,

limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, con excepción de las leyes federales o locales, tratados internacionales o cualquier norma jurídica de carácter general que sea declarada inconstitucional por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso tendrá efectos generales.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CONCLUSIONES

Revisando la hipótesis que origina el presente trabajo de comprobación o tesis y la cual, como se comentó sería retomada, en las conclusiones, para explicar su confirmación o rechazo y los fundamentos que conducen a tal afirmación, respecto a que:

Sin duda alguna, el juicio de amparo constituye el medio más eficaz para garantizar el respeto de las garantías individuales en nuestro sistema jurídico. A partir de su creación y su incorporación a nuestra Constitución Política, ha experimentado una serie de cambios y modificaciones, para mejorarlo y hacerlo un medio más eficaz como garante de la legalidad y seguridad jurídica o si el principio de relatividad de las sentencias, cuando se trata del amparo contra leyes origina un estado de inequidad jurídica, por lo que se hace necesario efectuar algunas reformas al artículo 107 constitucional para convertirlo en un juicio realmente garante y equitativo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se concluye que ésta fue confirmada, totalmente, por las siguientes fundamentaciones:

PRIMERA: La principal función del Poder Ejecutivo es preservar la constitucionalidad y la legalidad, es decir evitar que las leyes y

tratados internacionales violenten la Ley Suprema de toda la Unión, según ordena el artículo 133 constitucional.

SEGUNDA: En mi opinión, considero que la fórmula Otero viola la supremacía constitucional, vulnera el principio de igualdad ante la ley, afecta la regularidad del orden jurídico y genera múltiples injusticias.

TERCERA: Buscando solucionar este problema, propongo dos sentidos que puede tomar la sentencia de amparo contra leyes: declarar inconstitucional la ley o declararla conforme a la Constitución. También propongo la manera en que se efectúe la declaración *erga omnes* en las sentencias de amparo que declaran una ley inconstitucional de modo que no se origine un encuentro dañino. De ellas destacan las siguientes dos:

CUARTA: La primer alternativa gira en torno a que por medio de una sola declaración de inconstitucionalidad por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se genere la nulidad de la ley, por supuesto con efectos generales y ubicándola de nuevo hasta antes de su promulgación.

QUINTA: La segunda alternativa que se propone, busca dar a la jurisprudencia el debido respeto que merece como fuente formal del derecho; un sistema parecido a lo que se denomina *common law* en el sistema jurídico de Estados Unidos. Debe

formarse jurisprudencia por cinco sentencias definitivas dictadas en el mismo sentido .

SEXTA: Se propone a su vez para evitar la aparición de conflictos por dejar sin aplicación una ley, que se fije la entrada en vigor de la medida (especificar

una fecha) o que se dicten una serie de normas con carácter provisional eliminando la posibilidad de efectos dañinos a la sociedad y al orden jurídico.

SEPTIMA: Creo que si una Ley es declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se debe de aplicar a nadie y deben anularse los efectos que les ocasionó a aquellas personas que ya se les aplicó, aún cuando no hayan interpuesto acción de amparo, esto ayudaría a disminuir considerablemente la carga de trabajo del Poder Judicial Federal y en especial la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se evitaría conocer de un gran número de demandas de Amparo contra la Ley que ha declarado inconstitucional y los ciudadanos no se verían sometidos a leyes que van contra la Constitución.

OCTAVA : Con respecto a la ley que fue declarada inconstitucional, debe regresarse al poder legislativo para un análisis exhausto de aquellas disposiciones que contravengan el contenido de la Constitución, posteriormente, una vez realizadas las reformas necesarias y de considerarse adecuado, promulgar su entrada en vigor como parte del sistema jurídico mexicano. Debe tomarse en cuenta que en ocasiones son sólo algunas de las disposiciones contenidas en una ley las que resultan inconstitucionales y no la totalidad del ordenamiento. Si bien es cierto el derogar una ley completamente resulta complicado y peligroso a la vez, también debe tomarse en cuenta lo absurdo de aplicar una ley que no respeta la supremacía constitucional o que en su defecto, hace distinciones entre los miembros de la sociedad en su aplicación.

NOVENA : Por todo lo anteriormente expuesto, concluyo que la sentencia de amparo, tratándose de una ley declarada inconstitucional, debe surtir efectos generales y no particulares, para respetar el principio de Supremacía Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Acedo Rico y Amat, Rafael: Conde de la Cañada; **Observaciones Prácticas sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos continuarlos y determinarlos en los Tribunales Superiores**; Universidad Complutense de Madrid, España, 1973. 2 Vol. Tomo I.

Acedo Rico y Amat, Rafael: Conde de la Cañada; **Práctica de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales**; Universidad Complutense de Madrid, España, 1997.

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio; **El Amparo contra Leyes**; Editorial Trillas, México, 1990.

Anales de Cuautitlan; Imprenta Universitaria, México, 1945.

Ascoli, Max; **La interpretación de las Leyes**; Editorial Lozada, Argentina, 1947.

Barragán, José; **Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)**; UNAM, México, 1978.

Bialostosky, Sara; **Condición social y jurídica del niño en el mundo azteca**; UNAM, México, 1992.

Biscaretti di Ruffia, Paolo; **Introduzione al Diritto Costituzionale Comparato**; Giuffrè, Italia, 1988.

Brage Campuzano, Joaquín; **La Acción de Inconstitucionalidad**; UNAM, México, 1998.

Burgoa Orihuela, Ignacio; **El Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1998.

Carranca y Rivas, Raúl; **Derecho Penitenciario**; Porrúa, México, 2003.

Castro, Juventino V.; **El Sistema del Derecho de Amparo**; Porrúa, México, 1992.

Castro, Juventino V.; **Garantías y Amparo**; Porrúa, México, 1998.

Castro, Juventino V.; **Hacia el amparo evolucionado**; Porrúa, México, 1997.

Chávez Padrón, Martha; **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**; Porrúa, México, 1990.

Clavijero, Francisco Javier; **Historia Antigua de México**; Porrúa, México, 2002.

Clifford Grant, James Allan; **El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política**; UNAM, México, 1963.

Derechos del Pueblo Mexicano. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa-Calpe, España, 1990.

Durán, Fray Diego; **Historia de las Indias de Nueva España**; Nacional, México, 1951.

El Debate de la Constitución de 1857. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura, México.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, **Juicio de Amparo**, UNAM, México, 1988.

Esquivel Obregón, Toribio; **Apuntes para la Historia del Derecho en México**; IIJ-UNAM, México, 1991.

Estrella Méndez, Sebastián; **La Filosofía del Juicio de Amparo**; Porrúa, México, 1988.

Fernández Segado, Francisco; "La Jurisdicción Constitucional en la Actualidad"; *Iu set Praxis*; **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima**; No. 16, 1990.

Garza García, César Carlos; **Derecho Constitucional Mexicano**; Ed. Mc Graw Hill; México, 1997.

Gómez Bernal, Gastón; "La justicia constitucional en Chile"; **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**; No. 1, 1997.

Hippel, Ernest Von; "Ideas Políticas en las Culturas Prehispánicas"; **Estudios Americanos**; vol. XI-No. 93, España, 1996.

Hippel, Ernest Von; "Ideas políticas en las culturas prehispánicas"; **Estudios Americanos**, Vol, 93, 1996.

La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847; SCJN, México, 1985.

Lara Ponte, Rodolfo, **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

Lira González, Andrés; **El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano**; FCE, México, 1988.

López Austin, Alfredo; **La constitución real de México-Tenochtitlan**; UNAM, México, 1961.

López de Gomara, Francisco; **Historia de la Conquista de México**; Tomo I, Editorial Robredo, México, 1943.

Mendieta y Núñez, Lucio; **El Derecho Precolonial**, Porrúa, México, 1961.

Noriega, Alfonso (prólogo); en: Lira González, Andrés; **El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano**; FCE, México, 1988.

Ortega Arenas, Joaquín; **México La Dictadura Perfecta**; Ediciones Coyoacán, México, 2005.

Pomar, Juan Bautista; **Relación de Texcoco**; García Izcabalceta, México, 1891 (Edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM).

Rabasa, Emilio; **El artículo 14 y El Juicio Constitucional**, Porrúa, México, 1993.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad católica del Rey don Carlos II; Andrés Ortega, España, 1774. (Obra original)

Rejón, Manuel Crescencio; **Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán**, Mérida, 23 de diciembre de 1840.

Reyes Reyes, Pablo Enrique; **La acción de inconstitucionalidad**; Oxford University Press., México, 2000,

Ríos Espinoza, Alejandro; **Amparo y Casación**; JUS, México, 1960, p. 136

Sejourne, Laurette; “Teotihuacan, la ciudad 13 Bis sagrada de Quetzalcóatl”; **Cuadernos Americanos**; México, V. LXXV, 1993.

Silva Meza, Juan; **La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes**; UNAM. México, 2002.

Soberanes Fernández, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990,

Soberanes Fernández, José Luis, **La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

Soberanes, José Luis; **Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; Miguel Ángel Porrúa; México, 1987.

Tena Ramírez, Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1994**, Editorial Porrúa, México 1994.

Tena Ramírez, Felipe; **Derecho Constitucional Mexicano**; Porrúa, México, 1998.

Tocqueville, Alexis de; **La democracia en América**; FCE, México, 1995.

Vallarta, Ignacio L.; Obras. Tomo V: Juicio de Amparo; Porrúa, México, 1984, pp. 25, 26 y 431.

Zurita, Alfonso de; **Breve relación de los señores de la Nueva España. Varias Relaciones Antiguas**; Chávez Hayhoe, México, 1941.

FUENTES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa. México, 2005

Ley de Amparo; Porrúa, México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación, apéndice 88, salas, p. 2097

Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1965, Primera Parte, Pleno, Tesis 1, p. 2

Compilación 1917-1985; Octava Parte, Tesis 244, p. 415.

Apéndice 85, Cuarta Parte, Tercera sala, p. 416
Semanao Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo LIX, pág.
579

Semanao Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo LIX, pág.
579

Semanao Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo XLVI, p.
6019.

Semanao Judicial de la Federación; Tomo LXIII, pág. 3770 y Tomo
LXXVIII, pág. 110.

Tesis 51, de la Primera Parte de la Compilación de Jurisprudencia
1917-1985, pp. 96 y 97.

Tesis relacionada, página 881, Tercera Sala, apéndice al SJF publicado
en 1975.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Principios del Amparo;
<http://www.geocities.com/octavosem2002/amparo4a.html> ; [Consulta, 19
de mayo de 2005.]

<http://www.geocities.com/octavosem2002/amparo4a.html> ; [Consulta 16
de mayo de 2005]